

1890
K. J. Johnson

Private

Deputy

Recorder

of

the

County

of

Illinois

1890

49248

Andris Delafex

R. no. 10. 1844

3
—
49 48
24
24

* Alma

De la Biblioth^a del Col^o m^o de Cuenca

Ordoviz



RESUMEN DEL HECHO
y derecho del pleito que el señor don
Luã de Palafox, Obispo de la ciudad
de los Angeles, en Nueva-España,
mouio a las tres Comunidades de
Religiosos de la Compañia
de Iesus de dicha
ciudad.

3
13
20
50

Mercoles de Ceniça deste presente año de
1647. a las seis de la tarde, sin auer prece-
dido insinuacion imaginable, su Señoria del
señor Obispo hizo notificar vn auto a los Padres Re-
tores de los Colegios de san Ilesonso, y del Espiritu
Santo, en que haziendo a los de la Compañia con-
trauentores al Concilio Tridentino, y no obe-
dientes a las Bulas Apostolicas, rebeldes a las decla-
raciones de los Eminentissimos señores Cardenales,
a causa de auer confessado, y predicado en su Obis-
pado sin su licencia, aprouacion, y sabiduria: añade
la clausula, que por su generalidad escandalicò al
Reyno, y por otras justas causas, y manda, q̄ dentro de
vn dia preciso presentassen las licēcias, solos los de la
Compañia, exceptuando desta carga a las demas Re-
ligiones: y la cõclusion de dicho auto contiene, que
desde luego cessen de predicar, y confessar, pena de
que se procederà contra ellos con todo rigor de de-
recho, y vn tanto de dicho auto se halla en el pro-
cesso, a fojas 32. Pero el dia siguiente, Iueves prime-
ro de Quaresma, para ocurrir a la nota de contuma-
ces,

A

ces,



Ordene

RESVMEN DEL HECHO
y derecho del pleito que el señor don
Juã de Palafox, Obispo de la ciudad
de los Angeles, en Nueva-España,
mouio a las tres Comunidades de
Religiosos de la Compañia de Iesus de dicha
ciudad.

3
B
30
50

Miercoles de Ceniça deste presente año de
1647. a las seis de la tarde, sin auer prece-
dido insinuacion imaginable, su Señoria del
señor Obispo hizo notificar vn auto a los Padres Re-
tores de los Colegios de san Ildefonso, y del Espiritu
Santo, en que haziendo a los de la Compañia con-
trauentores al Concilio Tridentino, y no obe-
dientes a las Bulas Apostolicas, rebeldes a las decla-
raciones de los Eminentissimos señores Cardenales,
a causa de auer confessado, y predicado en su Obis-
pado sin su licencia, aprouacion, y sabiduria: añade
la clausula, que por su generalidad escandalizò al
Reyno, y por otras justas causas, y manda, q̄ dentro de
vn dia preciso presentassen las licencias, solos los de la
Compañia, exceptuando desta carga a las demas Re-
ligiones: y la cõclusion de dicho auto contiene, que
desde luego cessen de predicar, y confessar, pena de
que se procederà contra ellos con todo rigor de de-
recho, y vn tanto de dicho auto se halla en el pro-
cesso, a fojas 32. Pero el dia siguiente, Jueves prime-
ro de Quaresma, para ocurrir a la nota de contuma-

A

ces,

ces, y para temprar el enojo de su Señoria, salieron quatro Padres de los dichos Colegios, a suplicar, los dos al Prouissor, y los otros dos a su Illustrissima, les mandasse dar termino para auisar al Padre Prouincial, que residia en Mexico, distante 22. leguas de la Puebla. El mandato de su Señoria, que ni concedio el termino, ni se dexò obligar de la humildad, y rendimièto de la Cõpañia, antes biè respondió muy de Tribunal, que siguiessè dicha Religion su justicia, que su Señoria defendia su Mitra, como consta de vna carta escrita a su Prouincial, por el Padre Rector Pedro de Valencia, que lleuò el mensage a su Señoria, y està en el processo a fojas 47. y 48. y de otra del Padre Luis de Legaspi, presentada en la misma causa, a fojas 45. 46. y 47. y ambos en la foja 45. con juramento afirman auerse equiuocado el oïdo del señor Obispo, imputandoles la respuesta que no dieron. Viernes inmediato por la mañana mandò su Señoria notificar otro auto segundo, en num. que se hallarà en el processo a fojas 32. en la plana següda, en que repitiendo el motiuo del primero, aadiò otro de contumaces, a los mandatos de su Prouissor, y por ambos mandò por dicho auto, que ninguno de la Compañia predicasse dentro, ni fuera de su casa, pena de excomunion mayor: y afectando que vn Padre contrauenia a sus ordenes, por auer predicado dicho dia en la Iglesia del Colegio del Espiritu Santo, inculpablemente, porque ignorò la prohibicion del Ordinario, que se notificò al Padre Rector Diego de Monroy en su celda, quando dicho Predicador estaua en el pulpito, como lo certifica Pedro Leonardo y Seuilla, Escriuano Real, cuyo testimonio està en los autos, a fojas 31. El mismo Viernes en la tarde hizo notificar otro auto a dichos Padres Rectores, tã criminal, como injurioso a la Cõpañia,

en

*Se llama con
forma de*

en q̄ ratificándose en las injurias verbales de los dos an-
 tecedentes, multiplicò otras de superior esfera, no tã-
 do a dicha Religión, y a sus hijos de temerarios, escan-
 dalosos, soberbios, y sacrilegos, descomulgandolos
 y citandolos en forma vaga, y generalmente para
 la tablilla, y mandando q̄ se formassen, y leyessen pu-
 blicos edictos, para desengaño de los Fieles subditos
 de su Ilustrissima, como consta de las fojas 33. y 34
 del processo. Y como viue tan prevenido el desvelo
 de su Señoria en las execuciones de sus mandatos, el
 mismo dia, y a la misma hora q̄ se hizo la notificaciõ
 deste vltimo auto, se leyò en la Iglesia del Conueto
 de las Religiosas Trinitarias vn edicto, sembrado de
 nueue grauíssimas, y manifiestas injurias en materia
 de Sacramentos, contra las tres Comunidades de la
 Puebla, mandando a todos sus feligreses, pena de ex-
 comunion mayor, que no se confessassen con los de
 la Compañia, ni oyessen sus sermones, y a los di-
 chos Religiosos, debaxo de las mismas censuras sus-
 pendio del exercicio de confessar, y predicar en to-
 do su Obispado, sin reservarles el pulpito de sus pro-
 pias Iglesias; està el tenor de dicho edito en los au-
 tos a fojas 35. fuera de q̄ luego lo dio el señor Obis-
 po a la estampa, e impresso lo remitió al Excelentissi-
 mo señor Conde de Saluatierra, Virrey de la Nueva
 España, y al Ilustrimo señor Arçobispo de Mexico,
 no contentandose con auer dado autoridad, y cuer-
 po a la publicacion de semejantes agravios, con la
 asistencia de su persona, en el Conuento de Reli-
 giosas referido. con que grangedò su Señoria la censu-
 ra mordaz del vulgo, y la Compañia las lagrimas de
 dichas Religiosas, y la conmisericordia de toda la ciu-
 dad, que no hallauan en dicha Religión los delitos
 de que la constituia rea la passion conocida de su
 Prelado, a quien ni el escandalo, ni los inconuenien-
 tes,

*In actu
 Summa Sobervus
 Sacrilegus
 Temerarius*

*Injuria en
 materia de
 Sacramentos*

*Vea de
 delitos et*

tes, escrúpulos, desconuelos de las almas, ni la santidad del tiempo le hizieron desistir de la determinacion, que nunca en este Reyno admitio aun la primera aprehension de otros Prelados, tan celosos, vigilantes, y advertidos, como el señor Obispo, cuya aceleracion en el obrar, fiada en la comission de su visita, y en la exempcion de su residencia, preuino la mayor velocidad de los correos que los Padres Rectores de la Puebla despacharon al Padre Prouincial: por tanto no pudo preuenir su respuesta remedio judicial, ni estra judicial, a lo penetrante de la herida ya causada. El que los Padres Rectores intentaron, con parecer de los Letrados de no vulgar opinion, fue responder a dichos autos, que no eran parte legitima para contestar, y que se les concediesse termino competente en que diessen auiso a su Prelado, a quien competia priuatiuamente exponer, y presentar en forma deuida a los señores Obispos, los Confessores, y Predicadores, fundados en la doctrina del Padre Francisco Xuares, tom. 4. de Religione, lib. 9. cap. 1. y que de lo contrario apelauan, e implorauã el Real auxilio de la fuerça, y protestauã no les parasse perjuizio, y pedian vn tanto, y muchos del edicto publicado en las Iglesias, y plaza publica de la Puebla: cõtiene esta respuesta el processo, a fojas 33. 34. y 50. hasta 51. pero como el animo del señor Obispo fue de executar el despojo de la Compañia, traspassò todos los principios mas llanos, y vulgares de derecho, q̃ assientã, y dã por nulidades conocidas, la assignacion de vn termino tan corto, q̃ haze imposible la pretensiõ del litigãte, como enseña el Padre Doctor Alderete, en la alegacion de la exempciõ Religiosa, p. 3. cap. 2. la repulsa de la apelacion justificada, interpuesta en tiempo, y sazõ juridica. La deste Prelado, por la comission de Visitador, que pre
gun-

de fatencion a la inuocacion del Real auxilio, en q̄
vsurpa el juez temerariamente la Regalia del Prin-
cipe supremo, y el formar juicio ilusorio contra sub-
ditos exemptos, obligandolos a comparecer en su
Tribunal, sin licencia de su Prelado, como defiende
el señor don Feliciano de Vega, Arçobispo de Mexi-
co, en el tomo de sus Relecciones, en la pag 256. nu.
8. y 340. n. 3. y 345. num. 26. con la comun de los
Doctores practicos, y speculatiuos. Lastimarõ igual-
mente el animo del Padre Prouincial Pedro de Ve-
lasco, el empeño hecho por el señor Obispo, que no
pudo aprouar otro, que algun numero pequeño de
parciales, interessados de su Señoria, condenãdo los
demas el no auer requerido a la Cabeça de toda la
prouincia sino segudo el buelo de la precipitacion,
y el descredito de su Prouincia, inferior a ninguna
en la estima de lo Ecclesiastico, y leglar: y despues de
continuada oracion, y parecer de sus Consultores,
determinò, que para ocurir de nuestra parte a ma-
yores inconuenientes, y quitar la materia al fuego
del enojo, y amenazas del señor Obispo, no proce-
diessen los nuestros a los ministerios de predicar, y
confessar. Y en quanto a la prosecucion de la causa
se consultaron todos los Letrados mas aduertidos de
Mexico, los quales con las personas mas graues de
todos estados, despues de la meditacion conuenien-
te a caso tan irregular, conuinieren en las proposi-
ciones siguientes. Primera, que estaua vulnerado
grauissimamente el honor de la Compania, en la
materia mas sensible de su empleo. Segunda, que to-
do el Reyno se hallaua escandalizado, confusos los
Fieles, los penitentes menos entendidos escrupalo-
sos, y casi arrepentidos de auerse confessado en di-
cha Religion; dudosos los plebeyos del valor de sus
confesiones; y todos tan atemorizados del rigor
con el qual se procede a la castiga de este

*Uere gran
dama de la
Compania,*

*Infamia la do
frim de la compa
ma asi se si
man el estado
de falso imaginario
con privilegios
insolentes delin
quentes los con
desores de la
compañia*

deste Prelado por la comission de Visitador, que pre-
guntauan si podian licitamente oír las Missas en
nuestras Iglesias. Tercera, que nuestros ministerios
estauan afrentados, infamada nuestra doctrina, des-
comulgados nuestros confesionarios; redarguidos
de falsos, e imaginarios nuestros priuilegios, y con-
denados por insolentes, delinquentes nuestros Ope-
rarios. Quarta, que por tanto en conciencia deuia
el Padre Provincial ocurrir a tanto daño, pidiendo,
y solicitando la satisfacion equiualente en el
Tribunal desapassionado de algun Iuez Conser-
uador, formando querrela contra el señor Obispo,
y su Prouisor, no articulando la peticion de las li-
cencias de predicar, y confessar, sino el despojo vio-
lento, y el modo injurioso, con que executò su inten-
cion el señor Obispo por mano de su Vicario Gene-
ral, como el mismo lo confiesa en los autos a fojas
31. Siguió la resolucion deste parecer el Padre Pro-
uincial, hallando euidente ingreso a su pretension en
las Bulas conseruatorias, de que gozan quantas Reli-
giones habitã en la ciudad de Mexico, leyendo, y pō-
derando primero con suma atencion los tantos au-
torizados, que se guardã en sus archivos, y en las dos
Bulas, con que fauorecio a la Compañia la Santidad
de Gregorio XIII. concediendole amplissima facul-
tad de nombrar Iuez Conseruador, por qualquier a-
grauio directo, o indirecto hecho a dicha Religion,
aunque no sea tan publico, y solemne, como los que
han padecido del señor Obispo: Y en quantos Docto-
res han tratado de la materia, que es suficiente para
nombrar Iuezes Conseruadores; por todos los qua-
les se pueden ver Moneta, de conser. cap. 7. à nu. 92.
y en otras muchas partes del tomo referido Hino-
josa en Delirectorio de sus decissions Regulares ver-
bo. Conseruator. Solorçano tom. 2. de iure Indiar. lib.
3. cap. 26. Leçana part. 2. de su tomo, donde con-
cru-

4

erudicion trata quanto mira a este punto. Fundado
pues en la razon, en la autoridad, y en el aplauso de
Mexico, nombrò el Padre Prouincial, conforme al
indulto de Gregorio XIII. en Iuezes Conseruadores
a los muy Reuerendos Padres Fray Iuan de Paredes,
Predicador general, y Prior actual del Conuento
Real de santo Domingo de Mexico; y al Padre maes-
tro Fray Agustín Godinez, Difinidor actual, y Elec-
tor del Capitulo General de su Orden de Predicado-
res, personas a todas luzes capaces de dicha comi-
sion, por los superiores talentos de letras, y virtud q̄
en tan grandes varones han venerado las Escuelas,
y premiado su sagrada Religion. Assisten a dicho
nombramiento, y eleccion quantos requisitos pide
el Derecho y ha introducido la practica, que son, licē-
cia del Reuerendo Padre Prouincial, Maestro Fray
Laçaro de Prado, para que los dichos subditos de su
Paternidad muy Reuerenda, exerciessen el officio de
Iuez, que està en el pleito, en la foja primera pag. 2.
y dignidad Ecclesiastica en los electos, que piden al-
gunas Bulas Pontificias conseruatorias: porque dig-
nidad Ecclesiastica es, segun Derecho, el ser Prelado
de vn Conuento tan principal, como assienta por in-
dubitable Hinojosa en las decisiones regulares, ver-
bo *Conseruator*, donde confiere capacidad a los Pre-
lados Religiosos, para ser eligidos Conseruadores: y
añade en el mismo tomo, verbo *Difinidores*, que este
officio contiene jurisdiccion. Y consiguientemente
està dentro del numero de las dignidades Ecclesiasti-
cas; fuera de que estando en los precisos terminos
del Breue Indico de Gregorio XIII. expedido a instā-
cia de nuestro muy Reuerendo Padre General Eue-
rardo Mercuriano, no se necessita en el Conserua-
dor de Ecclesiastica dignidad, y quita toda duda la
Bula de Clemente Septimo, cuyo original està en el

archivo del Conuento Real de Santo Domingo de Mexico, y admitido por la Real Audiencia, en que a la sagrada Religion de Predicadores se concede nò-brar luez Conseruador, desnudo de toda dignidad, y falto de letras, como le asista algun Assessor Letrado; por lo qual nunca ha sido repelido algun Religioso de la dignidad de Conseruador, antes ha sido en estas Prouincias la practica mas frequente, y recibida, hazer los nombramientos de Conseruadores en Religiosos, por ser menos sospechosos que los demas Ecclesiasticos por la subordinacion con que viven a los señores Obispos. Y por tanto la Real Chancilleria ha aprouado todas las elecciones en Religiosos. En confirmacion de lo qual, omitiendo otros innumerables exemplares, solo refiero el nombramiento vltimo de luez Conseruador en el Reuerendo Padre Maestro Fray Lagaro de Prado, fecho por la Religion illustre de san Agustin, el qual aprouò dicha Real Audiencia, y està presentado en los autos, a fojas 81. y 82. Y porque el señor Doctor don Iuan de Solorzano, en el tom. 2. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 26. num. 113. apunta la practica de que los Conseruadores se presenten ante los señores de la Real Audiencia, para que examinen la suficiencia de las causas de su eleccion. No quiso seguir la Compania lo practicado en contrario, sino que auiendo recusado a todos los señores Togados, por dependientes, y subordinados a la visita eterna del señor Obispo, como parece en el processo, desde la foja 83. hasta la foja 86. y declarado el Excelentissimo señor Virrey con parecer de su Assessor general, ser sufficientissimo motivo de recusacion el propuesto, conformandose con el hecho del supremo Consejo de las Indias, en la causa del Licenciado don Garcia de Valdes Ossorio, que intentò semejante recusacion. Todo

5
do lo qual se refiere en el prôcesso, precisa y formalmente, desde dicha foja 83. hasta la 96. donde tambien se contiene la permission, que concedio su Excelencia a dichos Padres Reuerendos, Iuezes Conservadores, para que sin impedimento vsassen de la comission Apostolica, valiendose su Excelencia para la expedicion deste decreto, de la suprema Dignidad, y de la de Presidente, en quien reside la jurisdiccion de la Real Audiencia inhibida. Y porque no se alegue de parte del señor Obispo defeto de nulidad se aduertte que su Señoria, por petition de su Prouisor, y Vicario general, reconocio la jurisdiccion del señor Virrey: y la misma confesò el señor Fiscal de la Real Audiencia, en otra peticiõ que presentò, instado de vna carta del señor Obispo, como se puede ver en dichas fojas 83. y 96. y su Señoria aprueua el aciertò de su Excelencia, en el papel impresso, intitulado prueua, y explicacion del edito. De adonde consta, que no puede, ni deue ser admitida excepciõ alguna que se oponga a dicho nombramiento de Iuezes Conservadores, porque ni el estado los inhabilita, ni la voluntad de su Prelado los resiste, ni el Derecho los excluye, ni la dignidad les falta, ni la falta de presentacion los impide, y los fauorece la permission q̄ se pidio al Illustrissimo señor Arçobispo de Mexico, como parece de la foja 6. y 7. del pleito, para poder actuar dentro de su Diocesis, y todo junto confirma ser los dichos Reuerendos Padres legitimos Iuezes Conservadores.

Tratandose sus Paternidades Reuerendas como tales, supuesta la aceptaciõ de dicha comission Apostolica, y la declaraciõ de ser Iuezes legitimos, como consta de la foja 6. del processò, començaron a fulminar la causa, y admitieron la petition de la primera querrela, que presentò el Padre Prouincial

*28 Injurias
hechas de una
vez a la Compañia
por el Sr. Obispo
y publicadas
en edictos*

*Malconferencia
del Sr. Obispo en
conversaciones
particulares
a la Compañia*

Pedro de Velasco, representado en ellas 28. injurias que produjo del despojo executado por el señor Obispo, y su Prouisor, y el modo con que pidió las licencias de predicar, y confessar a las tres Comunidades de la Compañia de Iesus, que residen en la Puebla de los Angeles, solemnizadas con autos, y editos publicos, cuyas palabras se reducen a otros tantos agrauios, como se puede ver en dicho escrito, que se hallará en lo actuado a fojas 15. hasta 24. Y despues de auer admitido vn tanto de todas las licencias de los Ordinarios de las Indias, que para confessar tenían actualmente los Religiosos de dichas Casas, con certificacion de Escriuano Real, que comiença en el proceso a fojas 24. pag. 2. y acaban en la foja 31. Y despues de auer justificado con informacion fecha por interrogatorio, en forma que comiença en el pleito a fojas 57. y acaba en la 80. La pacifica possession en que se hallaua la Compañia, con voz de inmemorial priuilegio, sin resistencia, ni contradicion, assi del señor Obispo, como de los demas Prelados de las Indias, de confessar, y predicar, con vna aprouacion de algun Ordinario, y el aplauso que dicho señor Obispo hazia a dichos Religiosos, eligiendolos en Misioneros, mandandoles publicamente confessar, y predicar. La satisfacion, y aprouacion de todo el pueblo, con que exercitauan dichos ministerios, el amor con que les seguia todo el Obispado, los disfauores, y malevolencia con que los molestaua, de algun tiempo a esta parte, el dicho señor Obispo, assi de palabra en conuersaciones particulares, como por escrito, el violento despojo, executado por su Señoria, los agrauios manifiestos, con que los desacreditaua, y las quejas, escandalos, turbaciones de la paz, y conciencia de las almas, tan publicas, como notorias; el desconsuelo vniuersal de los Fieles,

les; y que la causa vnica destes disturbios, parecia ser el enfado, sentimiento, y enojo del señor Obispo, porque los superiores de dicha Religión auian quitado de su asistencia vn Padre Misionero, porque se retirauan los Religiosos de su Palacio, y por otras causas tan friuolas, que no se deuián pesar con peso tan de marca, determinaron dichos Cōseruadores de remitir a la Puebla, por estar sus terminos dentro de las tres dietas, en que pueden actuar los Conseruadores nombrados por la Compañia, como lo define Gregorio XIII. en las Bulas conseruatorias, presentadas en los autos, a foja 8. pag. 2. hasta la foja 14. vn mandamiento con audiencia, templando el rigor con la modestia Religiosa, y con la prudencia de Iuezes Eclesiasticos, concediendo los terminos prescriptos en Derecho, huyendo las nulidades, y sospechas, en que incurrio el señor Obispo por sus autos, negando en ellos a los Religiosos las defensas naturales de su justicia, y dicho mandamiento contiene las Bulas conseruatorias la cedula del Real Consejo de las Indias, que permite su exercicio, y uso en ellas, la aceptaciō. y declaracion de la jurisdiccion conseruatoria, la expresion de 28. injurias, la permission del Metropolitano, la aprouacion del señor Virrey, y la citacion en forma del señor Obispo y su Prouisor, en comun; y con expresion indiuidual para todos los actos judiciales, y el orden de q̄ reponiendo los autos, y edito nociuo a la Compañia, en forma, y modo equiualente, la restituyessen en su antigua fama, honor, y reputacion, sin contrauenir con inouacion en articulo alguno ocurrente, concediendoles termino de diez dias, para oir qualquiera alegacion en contrario. Iustifican todos los Doctores la bondad deste despacho, en particular Moneta de conser. cap. 8. a num. 23. donde habla de la

*28 injurias
en acto*

*mandando
restituya la
fama del Obispo
ala Compañia*

la citacion necessaria: y el señor Doctor don Juan de Solorzano, tom. 2. de iure Indiar. en que con la erudicion que acostumbra toca la restitution del despojado, la qual confirma el Derecho, y practica de todos los Magistrados, y Tribunales. Ni se puede redarguir de injusto, y precipitado dicho mandamiento, pues se confiere en el termino, y Audiencia, para oponer qualquiera excepcion. Ni menos se deue dar credito a la respuesta de la parte cõtraria, en que afirma no auersele presentado la comission de dichos Iuezes Conferuadores: porque consta lo contrario de la foja 114 hasta 117. del processo, en que estan presentados los testimonios de Nicolas de Valdiuia, y las Roales, Escriuano del Numero, y de Pedro Leonardo y Seuilla, Escriuano Real, que certifican auer hecho notorio dicho despacho, y entregado vn cãto del al señor Obispo, que lo pidio, y recibio delante de testigos. En confirmacion de lo qual se halla vn argumento irrefragable en la foja 117. del pleito: y es el testimonio de los mismos Escriuanos que le dan de auerlos descomulgado el Prouissor, quando bolueron por la respuesta, como les auia mandado el señor Obispo. Y Martin de Bonilla, Escriuano Real, certifica auerlos visto rotulados en la Cathedral de la Puebla, con que queda indubitable no auer faltado el requisito de la presentacion, y citacion, y no ser puntual la relacion de la parte contraria, accion indigna de tan superior dignidad: y no lo es menos el auer ocultado en su Palacio dicho señor Obispo a su Prouissor el Doctor Juan de Merlo aquellos dias, porque no se le notificasse dicho despacho, que conforme al indulto referido de conferuatoria, se notificò a vna hermana, y criado de dicho Prouissor, en su casa, como lo testifica Antonio Suarez de Vargas, Escriuano de su Magestad, en la foja

Salvada
seada de
señor Obispo

7
118. hasta 119. Por tanto, ni al Prouisor, ni al señor Obispo favorece ninguna excusa que puedan dar, antes los deue condenar la euidencia del auto del mismo Prouisor, puesto en la foja 119. de la causa, en que entra refiriendo la descomunión que impuso a dichos Eseruanos, y manda al General don Agustín de Valdes y Portugal, Alcalde mayor de la Puebla, y a los Alcaldes ordinarios, no asistan a dichos Iuezes Conseruadores, con el Real auxilio, agrauando su mandato con la suprema pena Eclesiástica de censura, motiuando su auto el dicho Prouisor, con las futuras contingencias de inconuenientes escandalosos, que solo se podian temer de la violencia del dicho Iuez, pero no del reposo, y justificación de los Conseruadores. Y es claro que dicho auto se pronunciò en preuención de la noticia que el señor Obispo y su Prouisor alcanzaron por el despacho de Mexico, de la facultad que conceden las Bulas conseruatorias, para inuocar el auxilio del brazo secular, contra semejantes contumacias, a la del Ordinario de la Puebla: a cuyo mandamiento ocurrió la aduertencia conocida de dicho Alcalde mayor, notandolo de intempestiuo, diminuto, y de opuesto a todo Derecho, y excessiuo, porque sin tiempo, y antes de la intención de los Conseruadores, se preuenia la inhibición, y denegación del auxilio, mandandola sin potestad para ello, pues el concederlo, o negarlo pertenece al Iuez secular, con vista de autos que no presentò dicho Prouisor. Y el pedir denegación vaga, y general del Real auxilio, contradize toda regla de Derecho, y disposiciones de las Reales cédulas, consta el tenor de dicha respuesta del processo, a fojas 121. hasta 122. y se deduce assi de su tenor, como del auto citado del Prouisor de la Puebla. La citación, y presentación de lo actuado, y remitido por los Iue-

zes Conseruadores, atento a que la pena supone culpa, y la sentencia conocimiento de causa, y no se halla otra para auer sentenciado a descomunion a los dichos Eseruanos, sino auer hecho notorio al señor Obispo, y su Prouissor el instrumento, y despacho en forma de dichos Iuezes, porque de otra suerte se diera por temerario el juizio de dicho Ordinario Eclesiastico, condenando al inocente, y haziendo reo de culpa al que no auia pecado. Y assi lo conocieron en la Puebla, y Mexico, quantos testigos de vista, y oidas se hallaron a estas tan atropelladas demostraciones, que començaron con la desobediencia a los mandatos Pontificios, y con la vsurpacion de la juridicion Real, que intentò el Prouissor de la Puebla, no obedeciendo a los Iuezes Apostolicos, Delegados de su Santidad, y mandando, sin juridicion, a la justicia, que representaua la persona Real, haziendose dueño de su Regalia.

A este exceso añadió el dicho Prouissor, por orden del señor Obispo, el segundo, y fue antes de parecer en los Estrados señalados por dichos Conseruadores, y perseverando en lo contumaz de su soberania, el declarar, y rotular por descomulgados a los Iuezes Conseruadores, afectando su inhibicion con pretesto de intimidarlos, y grangear las voluntades del pueblo, a quien con agasajos particulares, y publicos insinuaua el señor Obispo el animo, y afecto de que le asistiessen, como parece por los instrumentos que adelante se alegaran, en el lugar que pide este discurso, y con animo, e intencion eficaz de persuadir con el horror de multiplicadas censuras la soberania de su poder, colocandola en esfera mas superior, que la de los Iuezes Conseruadores Apostolicos, y Delegados de su Santidad, y de poner en cuestion dudosa el valor de las Bulas conseruatorias, y
la

la inmediata proteccion con que los Sumos Pontifi-
 ces abrigan, y amparan a las sagradas Religiones, sa-
 candolas de la sujecion de los Ordinarios, atendi-
 endo, como eu litamente pondera el Doctor Sal-
 gado, en el tomo de Retent. Bullar. a las sumas vexa-
 ciones y conocidos agrauios que recibian de algu-
 nos Prelados Eclesiasticos, muy parecidos a los
 hechos estos dias a la Compania de Iesus por el
 Ordinario de la Puebla, que no pudo ignorar la im-
 plicacion manifesta de su despacho, pues alega no
 auer tenido noticia de lo actuado por los Luezes Cõ-
 seruadores, y a estos rotula por descomulgados an-
 tes de auer pecado, vsurpandole, como falsamente
 supone la jurisdiccion ordinaria. Y si supo, leyò, y re-
 cibio de los Eseriuanos el primer mandamiento con
 audiencia de q̄ se ha hecho mencion, y por su expe-
 dicion puso en la tablilla a dichos luezes, sin con-
 trouersia se deduce la implicaciõ en lo actuado por
 dicho Prouissor, y señor Obispo, fundada en saber, y
 no saber en vn mismo tiempo el despacho de los Cõ-
 seruadores, los quales con legitima jurisdiccion man-
 daron a dicho Ordinario que no inouasse en cosa al-
 guna por la qual clausula, y por otras le inhibieron,
 y ataron las manos a su judicatoria, con que hizierõ
 totalmente nulos, y de ningun valor todos los au-
 tos subseqentes; y consiguientemente fue nula la
 declaracion por descomulgados de dichos Conser-
 uadores, de que se halla testimonio en el processo,
 dado por Antonio Suarez de Vargas, Eseriuano Real
 a fojas 125. como hija de juez incompetente, inha-
 bil, y falto de potestad para actuar, procediendo cõ
 auto, en contrauencion de la inhibicion de vn De-
 legado de su Santidad, como Casiodoro, y Lancelo-
 to, assienta por manifesto Alderete en su alegacion,
 part. 3. cap. 2. num. 17. no reparando en otra notoria

*Contradicion de
 actos i. Juchos
 del Jefe de la
 Puebla*

nulidad, deducida de vn principio natural, asistido del Derecho Canonico, in cap. cum inferior. de maiorit. & obediēt. que prohibe al Iuez inferior actuar en alguna manera contra el Iuez superior, dādo por nulo lo en contrario hecho, como sienten Nauarro, Alciato, Sayro, y Lanceloto, a quienes refiere Alderete, part. 3. cap. 2. num. 14. y 15. de su alegacion, y en el cap. 1. num. 10. prueua con otros Doctores, a quien se ha de añadir Moneta de conseru. cap. 8. num. 161. y 162. q̄ el Conseruador es superior al Ordinario. Por tanto nula, è inuvalidamente el Ordinario de la Puebla descomulgò, y fixò en la tablilla a los Iuezes Conseruadores, pues hallandose en grado inferior, no deuio, ni pudo intentar lo que le dictò su passion: a que se añade la tercera causa de nulidad, fundada en las letras Apostolicas de Paulo Tercero, en q̄ concedio priuilegio a la Compania de Iesus de exēpcion tan absoluta de los Ordinarios, que por ninguno puedan ser descomulgados sus Religiosos, ni otro alguno, por causa de dicha Religion, cuyas palabras Latinas refiere Alderete en el lugar citado, n. 19 dando por nulo quanto se opusiere en dicho indulto; y por la misma razón lo será la descomunión, y rotulacion de Iuezes Conseruadores, por auerse ocasionado de la proteccion, y amparo que hazen a la Compania, en cuyo fauor concedio el Pōtifice dicho priuilegio, y caso que no le huiera, bastaua el de las Bulas conseruatorias, cuya copia se dio, y presentò a dicho Ordinario, y assi no pudo ignorar la fuerça de sus clausulas irritantes, quanto se obra contra el tenor de sus disposiciones, las quales inducen indubitable nulidad en Derecho, conforme al cap. si soli de concesion. Præben. in 6. y a la doctrina de Felino Otauiano, Rebufo, Mandosio, y Enriquez, que sigue Alderete, ya citado en el num. 18. y no se puede

negar auerse opuesto el Ordinario de la Puebla, cō
 desobediencia formal a las Bulas conseruatorias, y
 traspassado sus determinaciones, pues siendo reo cō
 uenido, y notorio, se introduce luez contra los De-
 legados, que viuamente representa la suprema po-
 testad de la causa de la Iglesia, sin atencion al rendi-
 miento q̄ se deue a las disposiciones de sus rescriptos
 y a la subordinacion a los mandatos de su Magest-
 tad, que por cedula presentada en los autos, a fojas
 14. dispone, y permite el vso corriente de las Bulas
 conseruatorias en las Indias, y prohíbe a todas y qua-
 lesquiera personas, de qualquier estado, y dignidad
 que sean, que pongan el menor impedimento a su
 exercicio, vso, y execucion. Por lo qual dicho Ordi-
 nario de la Puebla se ha publicado inobediente a su
 Santidad, contumaz al Consejo Real de las Indias,
 impediendo directo de la jurisdicció Apostolica, vsur-
 pador de la Real, con tanta temeridad, y culpa tan
 considerable, que incurriendo en geminados delitos
 sin facultad, jurisdiccion, derecho, fundamento, ni
 causa razonable descomulgò, y fixò en la tablilla a
 dichos luezes Conseruadores, exēptos por su comif-
 sion, por su estado, y por executar, y obedecer los m̄
 datos expressos de su Santidad, exerciendo la comif-
 sion de Conseruadores, y Protectores de la Compa-
 ñia, recibiendo del Prouisor de la Puebla el castigo,
 censura, y nota, en lugar de premio, que merecia el
 atreuimiento de su resistencia, desobediencia, y
 defacato, que no se contentò con rotular a los mi-
 nistros de dichos luezes Apostolicos, sino que se atre-
 uio a sus personas, y dignidad, con tanto despecho,
 y impenitencia, que publicò vn edito en la Iglesia
 Cathedral de la Puebla, que està en el processo a fo-
 jas 131. hasta fojas 134. en que infama a dichos lue-
 zes Conseruadores cō el nombre de intrusos, y surpa

*Delictos incurridos
 por el Sr.
 Ordinario de
 la Puebla*

dores de la jurisdiccion Ecclesiastica, agrauando estas, y otras injurias beruales, con la repiticion menos modesta de terminos nunca vsados en Derecho, y supone en su fauor Bulas, textos, y cedulas Reales, vaga, y confusamente, que no ay, y niega sinistramente que las Bulas conseruatorias de la Compania se ajustan al caso presente, cometiendo otra culpa mayor en defensa de la primera, y es imponer a dicha Religion que nombraron Iuezes Conseruadores, por auerles pedido las licencias de predicar, y confessar, y que mostrassen los priuilegios, q̄ los excetuanan de presentarse a los Ordinarios, constando euidentemente de la peticion primera de querella, auer nacido su nombramiento del modo injurioso con q̄ las pidio, como se puede ver en dicho instrumento que està en el pleito, a fojas 23. pag. 2. y aun el mismo Prouissor no lo pudo negar en dicho edito, pues en el haze mencion de 27. agrauios, que expressò el dicho Padre Prouincial Pedro de Velasco, y con injusto vilipendio de dichos Conseruadores, manda con restada ponderacion a todos los Fieles que les nieguen la obediencia, asistencia, y respeto que se deue a los Legados de su Santidad, intimandoles cõ precepto riguroso de censuras, hasta la sugesion de los actos de las potencias tan necessarias, como son la vista, y oydos, prohibiendoles ver, oir, y leer sus editos, autos, y mandamientos, aunque se publicassen en la plaça, conforme a la facultad, y permission que dan las Bulas de Gregorio XIII. que preuino en profecia las violencias, y estoruos que se han experimentado en el arrojõ de dicho Prouissor, el qual por lo hecho muy a las claras se confiesa, y publica reo formal, impidiende de la jurisdiccion Apostolica, y passandose de reo a juez absoluto, declara, q̄ dichos Conseruadores no lo son, ni sus actos legitimos.

mos. Y en consecuencia de dicha declaracion difine con mayor temeridad, que no se les deue dar credito, ni hazer caso de quanto obraren, y mandaren, valiendose de vn pretexto plausible para el vulgo, pero lleno de confusion para quien vsa del. Y son las Bulas de Pio V. de Clemente VIII. de Gregorio XV. y de Urbano VIII. a quienes impone dicho Prouisor, con animo de sedicionar los Fieles, y sacarlos de la obediencia del Pontifice, de su Rey, y del supremo gouierno deste Reyno, que atento a la razon, y justicia, supuesta la vista de autos, ha fomentado, y coadjuvado dicha conseruatoria, declarando por libre su exercicio en este caso: pero domina tanto el apetito de excelencia en el Tribunal Eclesiastico de la Puebla, que aun lo mas remoto de su comission lo sujeta a la disposicion de su arbitrio. Y viniendo el señor Obispo a residenciar los excessos contra las leyes, y cedula Reales, delinque contra las mismas, mandando por dicho edito a todos los Alguaziles, y Ministros Reales, que no exerçan sus officios, como son obligados por ellas, pues les prohibe hazer notificaciones, y prestar su auxilio a los Cõseruadores que lo pueden y deuen pedir contra los rebeldes, y contumaces, y assi descomulgò a dos Alguaziles, que mandados de don Agustin de Valdes, y Portugal, su Alcalde mayor, conciliaron vn despacho de dichos juezes, contra quienes no procede con fundamento solido el Ordinario de la Puebla, porque no deuió ignorar la reuocacion de la Bula de Pio V. la limitacion de Clemente VIII. la suspension del de Gregorio XV. y que la de Urbano VIII. no està passada por el Real Consejo de las Indias, que es preciso requisito para introducir nueva obligacion en ellas, fuera de que ni ha reuocado de cierto como se supone, todos los priuilegios de la Cõpania,

ni

*Valde de
Bulas supuestas
en obediencia*

ni hablan todas ellas en el caso de la querrela inter-
puesta, ni hazen al Ordinario de la Puebla superior a
su Santidad, al Rey nuestro señor, a los Iuezes
Apostolicos, a las leyes del Reyno, a las cédulas Rea-
les, a los decretos de vn Virrey, y a las disposiciones
de todo Derecho, q̄ anulan, y reprueuan lo resuelto
por el Prouisor, con orden de su Señoria: los quales
vltra de las nulidades mencionadas las continuaron
turbando, y preposterando el orden de los sagrados
Canones, y Concilios, pues sin vista de autos (como
ellos mismos afirman, quando niegan auerse les pre-
sentado los de los Conseruadores) de hecho los de-
claran a dichos Conseruadores, por vsurpadores de
la jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, y por incurfos
en la Bula de la Cena del Señor, sin reparo de la nuli-
dad de dicha judicatura, como enseña Nauarro so-
bre el capitulo cum contingat de rescriptis, y lo cõ-
firma la ley primera, Cod. de executione rei iudicat.
vease Alderete part. 3. cap. 2. de su alegacion, y las ra-
zones porque este modo de juzgar omite los medios
proporcionados, y asignados por los Pontifices, y
contraueniendo a ellos se pone en lo executiuo de
su fin, y no dexa abierta a los litigantes la puerta de
su defensa, ni se puede alegar por el Prouisor moti-
uo considerable de honestidad, como se concluye
con euidencia de la forma, y tenor de dicho edito, y
así se deue tildar el titulo de santo, con que el mis-
mo se beatifica, y conferirle la calidad expresa de
irrito, porque fue pronunciado, y firmado de vn juez
actualmente dudoso de su jurisdiccion, en competen-
cia de los Conseruadores, como escriuieron Bartolo
Felin. Decio, Nauart. y Bacio de nullit. tit. de nullit.
por defeto de jurisdiccion n. 169. Menochi. de arbi-
trar. lib. 1. quæst. 75. nu. 6. con Alderete vbisupra, y
en el caso presente no pudo ignorar el Ordinario de
la

la Puebla, que le faltaua jurisdiccion, pues competia con otro luez superior, o por lo menos dudò del valor de su jurisdiccion, porque pidió el dicho señor Obispo q̄ se decidiese el punto litigioso desta còtroversia, ante luezes arbitros, como parece en el processo a fojas 192.a que no se sujetara tanta soberania, si tuuiera cierta, y atentada la jurisdiccion de su Tribunal. Y para que dicho Prouisor caminasse con acierto la senda de competencias con los Delegados Apostolicos, deuiera no perder de vista la regla infalible que dexò a todos los Ordinarios el Pontifice Alexandro Tercero, en el cap. si quando de officio delegat. donde prohibe a dichos Ordinarios el resistir con violencias la jurisdiccion de los Conseruadores, y solo les permite el remedio natural de la apelacion al Pontifice, y para el vso deste requiere la concurrencia de dos condiciones. La primera, que los Conseruadores excedan notoriamente los limites de su jurisdiccion. La segunda, que con dicho exceso de comission inferan alguna injuria manifesta, y daño irreparable, assi lo alega Alderete 3. parte, cap. 3. num. 6. Y no auiendo excedido dichos Còseruadores de su facultad, pues han procedido ajustados al tenor de las Bulas, ni han sido autores de agrauio, o daño irreparable, pues solo libraron vn mãdamiento llano, y sencillo, con audiècia, y termino competente para oir a dicho Ordinario, ni excedieron, ni agrauaron, ni cometieron culpa en toda còsideracion de Derecho. Portanto la culpa, y delito està de parte de dicho Prouisor, que cò la offadia de su propia autoridad, con violencias nunca oidas, y cò estorsiones resistidas de Derecho, y escandalo manifesto de todos los Fieles, ha contrauenido impedido, resistido, y menospreciado la potestad Delegada de su Santidad, y agiauando vna culpa se ha introdu-

cido a juez en causa propia, violando con esta introducion el mandato de Inocencio Tercero, en el capitulo cum contingat. de rescriptis, donde manda que el Ordinario no pueda juzgar la competencia de jurisdiccion entre los Delegados, o partes que litigan. De todo lo qual se infiere la nulidad de los autos de dicho Prouisor, y el animo de injuriar, assi a la Compañia, como a su Santidad, pues procedio con tanta demasia contra sus Delegados,

Los quales, a instancia de la Compañia, hecha por su tercera querrela, que esta en el pleito, a fojas 123. libraron despacho, con vista de autos, el qual se halla a fojas 127. 149. de la causa, en que declarado al dicho Ordinario sin jurisdiccion, y por impediente de la jurisdiccion Apostolica, lo dan por incurso en las censuras de la Bula de la Cena del Señor, por auer hecho con lo referido, y constante con los autos contrauencion a los capitulos 14. y 16. della, y y por la transgresion de los mandatos, y resistencia a las Bulas de su Santidad, ordenaron fuesse puesto en la tablilla, assi en la ciudad de Mexico, como en la de la Puebla, cautelando con formal prouision, y penas pecuniarias, a todos estados, que no quitassen, ni piessen, borrassen, o tildassen los rotulos, y declararon por no implicados en algunas censuras, assi a los ministros Reales, como a los mismos Iuezes Conseruadores, y con la pronunciacion, y notoriedad de dicho auto, se establecio la paz, y quietud en la confusion del pueblo, que auia perturbado el Prouisor con el suyo, se reprimio en parte la demasiada audacia de su animo, se apagò el incendio escandaloso a que dio ocasion, desde que començò a formar el processo, se apoyò la autoridad Regia, y Pontificia; tan menospreciada por los contrarios, se castigaron los delitos, y se radicò mas la conseruatoria: justifican

el pronunciamiento de dicho auto las Bulas conseruatorias de Gregorio XIII. que permiten compeles y reprimir a los Ordinarios, perturbadores de su jurisdiccion, vsando para esto del remedio espiritual de las armas de la Iglesia, y assi habla en este sentido el Padre Alderete, 3. part. cap. 2. num. 15. y Legana en el tom. 2. la da a esta sentencia por prouable, y Moneta de conseruatoribus, cap. 8. num. 166. dize, y asienta que fuera frustranea la conseruatoria que careciesse de la potestad coerciua: y el mismo con claridad, en el cap. 7. num. 35 tiene la aprouacion de dicho despacho: ni ay practica en la Iglesia que lo contradiga, y por esso se alçò con el aplauso de los demas, y solo excitò nuevos bolcanes en el pecho del señor Obispo, en cuya consideracion tuuò el primer lugar el credito de su adoracion, y ninguno la veneraciõ de los preceptos Pontificios, porque por no descaecer de aquella atropellò con la obediencia destos, mandando a su Prouisor, aunque rotulado, que celebrasse publicamente, admitiendolo en el coro, y el lauz santo a su lado, reuestido, como se prueua del testimonio que dio Antonio Suarez de Vargas, y està a fojas 163. y 164. y multiplicando otras exterioridades que executorian el menosprecio de las censuras, y la proterbia de su determinacion, que no cabiendo dentro de la decencia de los terminos de lo honesto, passò con exceso culpable de jurisdiccion, a la reincidencia de otra rebeldia como fue declarar a los Conseruadores, y Escriuanos ministros suyos, de participantes en oposicion de los ordenes Apostolicos, en virtud de los quales estarian dichos ministros absueltos ad cautelam, y fuera de la tabilla, como parece de la foja 172. y 212. de lo processado. Y permitio que vn Sacerdote, eriado, y familiar de dicho señor Obispo, su nombre

*Doce respeto
a los censurados
que siempre seant
el mundo*

bre Alonso de la Lima, publicamente, y como con
estraendo militar, y mano armada, como parece de
informacion juridica presentada a la foja 140. has-
ta la foja 142. quitasse, borrase, y tildasse las desco-
muniones de dicho Prouisor, puestas por dichos Iue-
zes Apostolicos, assi en la Puebla, como en la ciu-
dad de Mexico, y en esta se procedio con tanto des-
precio, que a vista de vn Metropolitano, Chancille-
ria Real, señor Virrey, y el Tribunal santo de la In-
quisicion, borraron dichas descomuniones, con co-
sas tan inmundas, que se auerguença la pluma refe-
rir las, y no rezelò el arrojò de los parciales del señor
Obispo, de ofender las Iglesias, y Palacio Real con
ellas. Y desta accion tan exorbitante de la razon, y
modestia, se presentará a su tiempo testimonio de
Luis de Valdiuieso, escriuano de su Magestad. Y có-
tinuando dichos Conseruadores los passos de su mo-
destia, y la reportacion de su Christiandad, rem tie-
ron auiso por otro despacho en forma, requiriendo
por el a su Señoria que mandasse reprimir los exces-
sos de su Prouisor, y limitasse las demasias de sus cria-
dos, y atajasse los escandalosos procedimientos de
sus Clerigos, que no se concitasse, y conturbasse el
pueblo, que se diesse cumplimiento a las Bulas Apos-
tolicas, notorias en todo el vniverso: y que en di-
cha causa se vsassen terminos, y remedios decentes,
y juridicos, sin poner estoruos en los que conceden
a los litigantes, y Iuezes los santos Concilios, y Pon-
tifices de la Iglesia; y està dicho despacho en la foja
165. hasta 166. y Antonio Suarez de Vargas, Escri-
uano Real, dà testimonio en la foja 170. de que se
dio, y entregò a vn criado del señor Obispo, de cu-
ya mano passò a la de su Señoria, pero la soberania
de su deidad respondió a dicho auto, mandando ro-
tular al Padre Prouincial Pedro de Velasco, al Padre
Ge-

Geronimo de Lobera, y a todos los Maestros de Gramatica, con el Padre Alonso Muñoz; al Prouincial por parte, y actor querellante, al Padre Lobera, por Procurador del pleito, a los Maestros de Gramatica, por algun chisme de sus dicipulos, y para conseguir el fin que despues executò su Señoria en los estudios y al Padre Alonso Muñoz por ouediente a los Conseruadores, y porque siendo Vicerrector del Colegio de san Ildefonso, reprehendio a vn criado del señor Obispo, llamado Cuesta, porque en los patios interiores del claustro, con escandaloso atreuimiento quitò, y rompio las descomuniones del Prouisor, y de otros rotulados por los Conseruadores, de que ay informacion bastante en el pleito, con certificacion de Eseruano, de la ratificacion de los testigos, a foja 189. hasta foja 190. del pleito, con q̄ se conuence a uer sido imposicion manifesta, e injuria, hecha a la modestia, y Religion del dicho Padre, auerle censurado de que arrojado y colerico ocasionò al dicho criado del señor Obispo, y se concluye la facilidad con que su Señoria dà credito a las deposiciones de los Religiosos de la Compañia de Iesus.

Querrellò quarta vez la Compañia del Prouisor de la Puebla, y de todos los culpados. por tan repetidos crimines, como consta de la foja 181. del proceso, y ofrecio informacion, que comienza en la foja 182. hasta la 185. de q̄ el autor principal mandante, y disponente, con el influxo de sus direcciones era el señor Obispo. Y hallando constante, e indubitable el articulo de dicha quexa, con vista de todos los autos, rotularon dichos Conseruadores a su Señoria, auiendo tenido antes la reuerencia que preuiene el Derecho Canonico a la dignidad Episcopal, como parece por otros despachos dirigidos a su Señoria, cuyo rotulo quitaron publicamente en la Puebla, el

[Faint handwritten notes in the right margin, including the name 'Geronimo de Lobera']

Prouisor, el Notario publico, y Alonso de la Lima, con alboroto de toda la ciudad, nota de los entendidos, y Letrados, ofension, y escandalo de los Indios, inclinados a nouedades, y recientes en la obseruancia de la Ley, y culto diuino, y quizá con alegria de muchos, poco antes penitenciados por el santo Oficio, con la vista del notable vilipendio con que se tratauan las censuras de la Iglesia, Bulas de su Santidad, y mandatos del Rey nuestro señor. Enconò tan sangrientamente el pecho del señor Obispo lo difinido por los Conseruadores, que luego publicò contra su nombramiento jurisdiccion, y procedimientos vn papel estampado, que se intitula, Respuesta a las verdades de Alonso de Roxas, por Alonso Ruiz de la Lima, que se presentò en los autos a foja 186. tan desahogado, y mal sonante, que se recogio, conforme al indice nueuo, y resolucion de Teologos, y Iuristas, por edito publico del santo Tribunal, cuyo testimonio, con fee de auerse leido se presentará quando conuenga al derecho de dicha Religion. Y llegò la pertinacia de los del sequito del señor Obispo, q̄ son solos sus criados, y paniaguados, en vn Reyno tan dilatado, a perder el respeto a lo sagrado de dicho santo Tribunal, quitando, y rompiendo los editos, fijados en la Iglesia del Hospital del Espiritu Santo de Mexico, y en la de san Ioseph de la Puebla: en cuya consideracion se publicò segundo edito por dicho Tribunal, para q̄ no se quedasse sin castigo el delito perpetrado. Y auiendo mandado dicho santo Tribunal, que nadie quitasse, borrasse, ni tildasse, o impidiesse las descomuniones de los Iuezes Conseruadores, parece en los autos a foja 218. hasta la foja 219. vna comission secreta, que dio el señor Obispo de la Puebla al Bachiller, Sebastian de Pedraça, Curia de la Parroquia de san Ioseph de la dicha ciudad, para

*Vicose el Sr.
Tribunal del
Inquisicion
del Sr. Obispo
por su cargo
y al Sr. Obispo
contra la comparen*

para que no consintiese poner rotulo alguno, por orden de dichos Conseruadores, y para prender a qualquier Religioso de la Compañia que intentasse fixar cedulas semejantes: y el tanto de dicha comission se halla comprouado con testimonio de Escritano de su Magestad, para que se conozca quan adelantado andaua el desvelo de su Señoria, assi contra los decretos de vn Tribunal tan respetable, como contra la veneracion que se deve de justicia a las letras Apostolicas, y a la exemption notoria de los Religiosos Mendicantes de la Compañia de Iesus, que tantos Pontifices, por lo grande de sus meritos, han fauorecido, con el abrigo inmediato de su proteccion. Y llegò tan a lo sumo del precipicio el desacato contra dicha Religion en la ciudad de los Angeles, ocasionado, y aun positiuamente, causado por vn edito que se leyò publicamente en la Cathedral de dicha ciudad, y esta a fojas 202. en que el Prouisor, con orden del señor Obispo, llama a los de la Compañia, miembros apartados de la Iglesia, que grauaron muchas Cruces de Carbon en las paredes del Colegio del Espiritu Santo de dicha ciudad los criados de su Señoria, y en voz alta pregonaua a los moradores de dicho Colegio por hereges, y cismaticos, titulos que no se hã atreuido a darles a dichos Religiosos en Inglaterra, Alemania, ni en otras partes de los infieles, a quienes han reducido con su exemplo, y predicacion, los hijos de dicha Religion: Desacato fue el referido, q̄ parecio mal aun a la ponderacion del señor Obispo, que afectando disimulada cõmiseracion, y piedad, mandò en dicho edito no molestasse nadie a dichos Religiosos, pero no parecio sino vna tacita disculpa de la demasiada licencia q̄ auia concedido su permission, y omision en el officio Pastoral, a la Clerecia, y a los de su familia, y dar a

*Don el Obispo
al Obispo de la
orden de la
don de la Iglesia
sus criados los
una cruz
cromaticos*

entender, quan a su deuocion estaua el pueblo, y quã
to aborrecia a los de la Compañia. Y se comprouò
con la conclusion de vn auto leido, para que viniessè
a noticia de todos los ciudadanos en la Catedral, y
estã a fojas 205. en que con propia autoridad, impe-
rada de otra nueua voluntad de injuriar a la Compa-
ñia, auisò a los Fieles, y los amonestò, que embiaffen
al Colegio de San Iuan, sugeto a la Catedral, a sus hi-
jos, para que en el continuassen sus estudios, prouo-
candoles a que tomassen tan estraña resolucion, con
las promesas de fauores, y mercedes que les ofre-
cio de parte de su Magestad, procurando con esto
desacreditar, e infamar la enseñaça de la Compa-
ñia, y cerrar las Escuelas del Colegio de san Ileson-
fo, como tanto tiempo ha lo tiene amenazado, de q̃
se darã informacion ante el Iuez competente que
la pidiere, y quitar el afecto de los Padres a dicha
Religion, con la substraccion de los hijos, no repa-
rando en entregar la criança de la iuuentud, al cui-
dado de algunos expulsos de la Compañia, fiando
mas de su virtud (porque se ha valido su Señoria cõ-
tra dicha Religion de sus testificaciones, sospecho-
sas en todo Derecho, para los fines, y prueuas de lo
que ha querido inuestigar) que de los hijos legiti-
mos de san Ignacio, y atreuiendose a quitar los estu-
dios, y Escuelas abiertas, con facultad expresa de
los Sumos Pontifices, auxiliada con la possession en
este ministerio, y con cedula del Consejo Real de
las Indias, y sin dar auiso al Excelentissimo señor
Virrey, viua imagen de su Magestad, intentò vna no-
uedad tan singular, que puso en admiracion a todo
el Reyno, y ministrò nueua materia en nombrar Iu-
zes Conseruadores, y a los nombrados dio ocasion
de continuar cõ nueuo titulo dicha su comission, cõ
la aprouacion comun que condenò escandalizada
la

*Infama la ense-
ñanza de la
Compañia*

*Quota la ley
de las Indias
congruente*

la claridad con que vn Prelado de la Iglesia, en dicho edito, conuocò a todos los estados de su Obispado, con palabras dignas de toda ponderacion, para la calamidad destos tiempos, y para proferidas en tierra tan nueva, y sembrada de la variedad de tantas naciones, y diferencia de calidades, en las personas que la habitã, para que le asistiessen en caso necessario. Todo lo qual se halla ponderado en el processo a fojas 213. hasta 214.

No pudo la piedad Christiana, ni las obligaciones que todo este Reyno reconoce a la Compañia de Iesus, tolerar tanta multitud de agrauios, hechos a la Religion que llama madre comun, ni el escrupulo pudo dexar de punçar grauissimamente la conciencia del señor Obispo, que no admitio medio ninguno de concordia, paz, y composicion, propuesto por el Illustrissimo señor don Iuan de Mañozca, Arçobispo de Mexico, y el Excelentissimo señor Virrey, por propuesta que hizo el Reuerendissimo Padre Comissario de san Francisco Fray Buena Ventura de Salinas: y assi mudando medio hizo que presentasse el Doctor don Iuan de Magana, Canonigo de la Iglesia Cathedral de Mechoacan, con poder de dicho señor Obispo, dos peticiones, que estan en el pleito a fojas 192. y 173. y en vna dellas recusa a dichos Iuezes Conseruadores, y en otra reproduciendo dicha recusacion, pide, que no procedan dichos Iuezes en la causa, hasta que por arbitros que nombra por su parte, y por los que nombra la Compañia de Iesus, se difinan la controuersia de jurisdiccion entre el Ordinario, y dichos Iuezes Conseruadores, y otros articulos concernientes al caso; pero dicha recusacion fue repelida por tardia, respeto de los muchos autos pronunciados, y executiuos contra la parte que la opuso; y porque las razones en que

*Maldad de
grauios echos
de la Compañia*

estruua son notoriamente friuolas, supuestas, o im-
plicatorias: porque friuolo es, alegar, que no tenían
los Conseruadores asentada su jurisdiccion, quando,
como va declarado se hallaua auxiliada, y defendi-
da con todos los presidios de Derecho, ni basta para
turbar a su fixeza la violenta resistencia del señor
Obispo, como parte, a causa de q̄ admitido este prin-
cipio, no huiera jurisdiccion en el mundo segura.
Friuolo es el dezir, que los Religiosos por serlo, son
incapaces de ser Conseruadores, pues los admite el
Derecho, y los aprobò el Excelentissimo señor Vi-
rrey, a quien reconocio por luez la parte contraria,
y se ratifica en lo mismo por la segunda peticion de
recusacion, que presentò ante dichos Iuezes, y està
en la foja 192. y con muchos Doctores los dà por ca-
paces, Moneta de Conser. cap. 5. num. 29. Y mucho
mas friuolo es fundar dicha recusacion en la falta de
Assessor nombrado por dichos Conseruadores, por-
que si dichos juezes no necesitan de su direccion,
fuera de su nombramiento, en perjuizio de la hazien-
da de los litigantes, y oelosa su asistencia. Lo se-
gundo, se deuia prouar no estar nombrado di-
cho Assessor. Lo tercero, porque el Derecho no man-
da de necesidad su nombramiento, sino tan solamē-
te lo permite, como apunta Moneta de conser. cap.
9. num. 58. Ademas que las Bulas conseruatorias,
concedidas a la Compania, y a otras Religiones, q̄
son el arancel que douen seguir, y practicar los Con-
seruadores eligidos por priuilegio, no piden, ni obli-
gan a dicho requisito, antes bien la de Clemēte Sep-
timo, que està en el archiuo del Conuento Real de
santo Domingo de Mexico, pide dicha cõdicion, so-
lo quando el Conseruador no es Letrado, sino mero
secular Supuesto es el querer assentar por sospecho-
sos a dichos Conseruadores, como a personas inte-
resta-

16
reñadas en el pleito de diezmos, y en la causa presente, porque los dichos señor Obispo, y su Prouisor, en el auto primero, que está a fojas 32. y en el edito primero que publicaron, que se hallará a fojas 35. para exagerar la temeridad que atribuyen a la Compañia de Iesus, dicen, que los Religiosos de Santo Domingo se presentan a los Ordinarios. Y en el libro impresso, intitulado Alegacion de diezmos, fol. 8. afirma su Señoria, que la misma Religion de Santo Domingo, en que ay varones tan santos, y doctos, se ha compuesto con la Catedral de la Puebla: y assi la propuesta de sospecha por el señor Obispo se conuēce de frivola, calumniosa, e implicatoria. Supuesto es que han delinquido dichos Iuezes con el exceso de su jurisdiccion, porque el intento de su mandamiento primero no mirò a la siniestra interpretacion que le dà la parte contraria; y es que los Religiosos de la Compañia predicassen, y confessassen, sin las deuidas licencias, y contra lo dispuesto por el Concilio Tridentino, sino solo se terminó a la restitucion, y satisfacion del despojo, como parece por dicho recaudo bien entendido, y sin passion ponderado. Y mas sin sustancia juridica fue oponer a dichos Iuezes, q̄ no pudieron conocer, ni determinar de las injurias verbales que contiene la alegacion de diezmos, por que si bien està pendiente en el Real de las Indias la controuersia deste santo tributo, pero no la querrela de injurias, y agravios, que por ser distinto, y tan separado articulo se pudo introducir en otro Tribunal. Frivolo fue fundar sospecha, diciendo, auian dichos Conseruadores propalado su voto en el auto primero en fauor de la Compañia, pues por la pronūciacion de vna sentencia justificada en vista, no se haze sospechoso el Iuez para la reuista, fuera de que el voto de que habla la parte contraria, si fue para los

autos subseqüentes: en orden a los quales no auia presentado el dicho señor Obispo alegato alguno, y assi sin temeridad de juicio, o reuelacion particular no se podia presumir la contrariedad, y oposicion de dichos Iuezes al derecho de la justicia de su Señoria. Y vltimamente fue friuolo y supuesto el proponer que dichos Iuezes determinaron sin vista de los autos proucidos en la Puebla. Lo primero, porque los vieron impressos. Lo segundo, porque tuuieron testimonios autenticos con ellos, de los agrauios, e injurias que basta para prucua de violencias, y agrauios: como con otros siete Moneta de conser. cap. 7. num. 308. y siguiendo el parecer de Hinojosa en el tomo de sus decisiones regulares, verbo Conseruator: donde define no poder ser recusado el Conseruator: y de Moneta de conser. cap. 9. num. 18. que dize no se han de admitir por los Conseruadores las causas friuolas de recusacion, se quedaron dichos Iuezes en la possession de su Conseruatoria, porque conocieron que el animo del señor Obispo no era de ser de estar a Derecho, sino cabilacion de dilatar la causa, y molestar a la dicha Religion de la Cõpañia. Y tuuieron por argumento eficaz de su persuasion, el auer nombrado su Señoria por Iuezes arbitros a dos sujetos de su sequito, a quienes forçosamente auia de recusar dicha Religion, la qual no tenia a quien nombrar por su parte, porque si nombraua Religioso, le juzgarian por inhabil, y todos los demas dependen del señor Obispo, por la visita. Este estado tenia la causa, quando salio la Flota de la Vera Cruz, a 10 de Junio, con que no pude alcanzar noticia del progreso vlterior, solo supe por cartas de todo credito, como el santo Tribunal de la Inquision embiò persona que aueriguasse el desacato hecho a sus editos. Y que mandò por don Felipe, el Excelentissimo

mo señor Virrey, que en la Puebla cessasse el alboroto excitado contra los Conseruadores, y causado por el señor Obispo, y su Prouisor, que concitaron lo Ecclesiastico y secular, contra los despachos Apostolicos, y preuinieron a dichos estados para la asistencia de sus personas en la Puebla, quando entrassen en ella los dichos Conseruadores, agrauando con esta nueva ocasion de peligro en la paz, la rebeldia, y violencias passadas, y referidas, solo resta para terminar el discurso, referir con la misma breuedad los fundamentos del Derecho del Ordinario de la Puebla, y las excepciones que opone la Compania, para desvanecerlos, con que no echara menos nada la curiosidad aduertida.

No dexò de reparar la conciencia del señor Obispo, en el empeño en que le auia puesto la humanidad de su afecto, y procurò la sagacidad de su industria modo con que dar publica satisfacion, no a la Compania de Iesus agrauada, sino al Reyno, del acierto de su deliberacion: y en prosecucion de su intento imprimio dos papeles, en que supone, que los de la Compania, sin excepcion de ninguno, confessauan, y predicauan, sin las licencias ordinarias, deuidas, y requisitas por el Concilio Tridentino, Bulas Apostolicas, declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales, y Constituciones de la misma Religion: y dà por prueua conueniente de tanto absurdo la certificacion de su Secretario don Fernando de Vargas, que testifica no auer en la Secretaria presentada alguna licencia, de dichos Religiosos. Y añade, que porque su Prouisor los quiere obligar a la obseruancia de su instituto del Concilio, Bulas, y decisiones de las Congregaciones sagradas, dichos Religiosos se llamauan a exemptos, llenauan el cielo de queexas, y el Reyno de sediciones, con dos

*Publica de la
Compania confesa
i prohibida contra
las constituciones
del concilio de Trento
y rompe sus
decisiones y
constituciones i he
glos de su instituto*

*Die Nonis el
duodecimo de quibus
et primo de Septi.
Cuius inuentione
gentem nostram
incipiens a Gallica*

I lue-

luezes Conseruadores, que nombraron, por causa, y
motiuo tan santo, como es vsar vn Obispo de la po-
testad assentada de su baculo, y procurar la seguri-
dad de la conciencia de sus feligreses, y armas de su
cargo. Y funda dicho señor Obispo toda la maqui-
na de la intencion que estampò, en tres Concilios, q̄
son el de Lima, Mexicano, y Tridentino, el qual en
la sesion 23. de reformatione cap. 15. y no donde le
cita el señor Obispo, manda, que ningun Sacerdote
secular, o regular cõfiesse sin aprouacion de los Obis-
pos, y reuoca qualquier priuilegio en contrario, y ab-
roga qualquier costumbre, aunque sea inmemorial,
y en la sessiõ 5. de reformatione cap. 2. excluye a los
que començaren la predicacion sin la presentacion,
y la bendicion del Obispo. Y en la sesion 24. cap.
4. prohibe la predicacion, quando la resiste el Ordi-
nario. Por lo qual con la facilidad que vee pondera-
da suspendio su Señoria a las dichas tres Comunida-
des Religiosas de confesar, y predicar, declarando a
sus moradores por contrauentores pertinaces a los
inuiolables decretos de dicho Concilio.

Estrañaron todos los Doctor el motiuo de tan
estraña nouedad, motiuada cõ fundamẽto tan debil.
Lo primero, porque el Concilio Limense, y Mexi-
cano, como se puede ver en el lugar en q̄ los cita su
Señoria, no se ajustan al caso, porque hablan de los
Parrocos, y Curas, y comprehenden a los Regulares,
que hallaron debaxo desta formalidad, vltra de que
el Concilio de Lima no puede estender lo odioso
de su obligacion al Reyno de la Nueva-España, que
por distinto se gouierna, por leyes separadas, ni se de-
ue estar a la decision del Concilio Mexicano, pues
su obseruancia no se practica aun en el Obispado del
señor Obispo, en que contra el dicho Concilio vis-
ten seda los Sacerdotes, y executan otras muchas
accio-

acciones, opuestas a su disposicion, ni los antecessores de su Señoria le mandaron guardar; fuera de que caso negado que viera su obligacion en otras materias, murio en el punto para que se alega, con la resistencia que le hizieron dentro del mismo conclave todas las cabeças de las Religiones, como se refiere en el libro intitulado, Aduertencias de Confessores, por la qual se suspendio la obligacion de dicho decreto, ni la cedula que menciona el señor Obispo, obtuvo el cumplimiento, y practica de dicho Concilio, porque contradixeron su execucion los Regulares, alegando la subrepcion có que la ganó el Doctor don Iuan de Ceuicos. Y assi no le queda al señor Obispo otro asilo, sino el del Concilio Tridentino, y este mas patrocina el partido de la Compañia, porque la mente de dicho decreto Conciliar solo mirò a reuocar los priuilegios amplísimos de que antiguamente vsauan las Religiones, y quitar la costumbre radicada, de que los Regulares no se presentauan, ni pedian licencia a los señores Obispos: y para conseguir esta limitacion pide a los Confessores Regulares aprouacion del Ordinario, pero no pide muchas aprouaciones, ni haze mencion del Diocesano y sino de la el señor Obispo, que solo encontrará có aquella palabra: *Ab Episcopis*, que con su generalidad y significacion indefinita, en todo rigor de Derecho se deue entender con distribucion acomoda, y hará este sentido. No puede algun Regular confesar sin sola la licencia de su Prelado, como antiguamente, sino que necessita de la aprouacion de algùn Obispo, a quien tuuiere por Ordinario, quando le expone, y presenta, porque si fuera otro el animo del Concilio no lo dexara de manifestar, ni la vigilancia de tantos Padres que asistieron al dicho Concilio, omitiera vna condicion tan importante para el valor del

81
del Sacramento de la Penitencia, y pues no la expresaron, se dexa entender que no es necesaria dicha licencia, con que teniendo los Regulares la aprobacion de alguno de los Obispos, se verifica cumplir con todo el rigor que pide, e induce el Concilio, como despues de las Bulas Pontificias que en su favor alega el señor Obispo, lo imprimieron los Padres Luis Celocio, lib. 5. de Hierarchia, cap. 25. Stefano Bauni in Theologia morali, part. 1. trat. 4. quæst. 4. y Iuan Preposito in 3. part. D. Thom. quæst. 8. de Sacramento. Poenit. dubit. 4. num. 21. a quienes pudiera citar el señor Obispo en su informe, pues alega los que le parecieron contrarios a la Compañia, pues lo refiere Diana tom. 6. trat. 7. resolut. 59. y ha parecido tan adecuada esta exposicion, que ni Ordinario, alguno, ni Tribunal, ni el mas declarado césor la han notado de temeraria, escandalosa, y opuesta a lo decretado por el Concilio, ni se ha mandado borrar de los libros estampados, porque no se le puede negar la prouabilidad esencial que le confieren la razon, y la autoridad de tan grandes Escritores, con la qual se han conformado la Prouincia de Mexico, y sus tres Comunidades de la Puebla, porque todos sus moradores tienen licencia expresa de los Ordinarios, ante quien se presentaron la primera vez, y algunos como el Padre Salvador de Morales, Luis de Sosa, Iuan Mendez, la tienen del antecessor de su Señoria, y el Padre Lobera, y Iuan Velazquez, del señor Obispo, como consta del processo a fojas 24. hasta la 31. Con q̄ todas las dichas Comunidades no han exercido dicho ministerio sin las licencias ordinarias y deuidas, ni hã contrauenido al santo Concilio con la proterbia que supuso, incierta, y calumniosamente el Ordinario de la Puebla: y mas quando les fauorece la yltima clausula de dicho decreto

Con-

Cónciliar, q̄ dize: *Vel aliàs idoneus*, q̄ equiuale a esta: *El Regular puede cōfessar. si o por examen, o por otro modo, le juzgare el Obispo suficiente.* Informe pues la conciencia del señor Obispo, q̄ no podrá negar los argumentos innumerables de las aprouaciones de virtud, y letras, que ha dado a los de la Compañia en este Reyno, y su Obispado: y pues el enojo de su Ilustrissima los ha suprimido, y callado, hablaran sus cartas originales al Rey nuestro señor, y a su Santidad, y conuēceran los autos al silencio de su Señoria, pues en la foja 24. hasta la foja 31. estan prueuas desta verdad, y del consentimiento de su Señoria en nuestros ministerios: y en la foja 42. se halla carta del señor Obispo, para los Beneficiados de su Diocesi, en que llama al Padre Iuan de Abalos su Confessor, y en la foja 43. està la patente que le dio su Señoria, de Misionero, sin reseruarle los casos que priuatiuamente pertenecen a su dignidad. Y en la misma foja se halla carta de su Governador para dichos Beneficiados, en que aprueua al Padre Luis de Legaspi, y ensalça sus letras y virtud, nombrandole por Misionero. Y en la foja 44. pag. 2. estan dos papeles del señor Obispo, vno en que le dà las gracias de su predicacion, y otro en que le encomienda el sermon de san Mateo en su Cathedral al Padre Pedro Navarro. Y en la pag. 1. de la foja 44. parece vna carta del señor Obispo, en que dà las gracias al Padre Luis de Legaspi del fruto de su predicacion, y omitiendo, por no cansar la pluma, como poco antes desta determinacion, se confesaua con el Padre Lorenzo Lopez, a quien lleuò en su compania por lo mas agrio de su Obispado: y antiguamente con el Padre Agustin de Leiza, y que señalò por Misioneros a los Padres Andres Lopez, Luque, Vrrros, y Hoyas, viendo, asistiendo, y mandando a otros muchos confessar, y predicar, sin limita-

*elogio de la
Compañia del
Sr. Obispo de
la Compania Obi
pada en su
noche*

cion de tiempo, lugar, y personas en todo su Obispado: dio, y permitio su Señoria celebrar en el Colegio del Espiritu Santo de la Puebla el Iubileo grande de las 40. horas, con el concurso de lo dilatado de dicho Obispado, y no lo prohibio, con insinuacion, mandato, o censura, y en los autos consta auer dado licencia a vno de su deuocion, y con todo a todos los suspende del exercicio de dichos ministerios, y no perdonando aun al credito de su Señoria, reprueua a los aprouados, sin limitacion en su Tribunal, cõtra el sentimiento comun de los Doctores, no hallãdo deterioridad, ni mudança notable en la virtud, y letras de dichos sugetos, y afirma absolutamente, y con generalidad que todos han confessado, y predicado, sin las licencias deuidas, y los calificò por contrauentores al Concilio Tridentino, siendo tan incierto lo que supone su Señoria, como queda prouado. El segundo texto que alega el señor Obispo habla de los Predicadores, y no contiene oposicion considerable al derecho de la Compañia, por que bien entendido, solo se dirige a los que nunca començaron la predicacion, de quienes define, que sin la presentacion, y bendicion del Ordinario, ni la comiencen, ni la prosigan: exposicion que se infiere de las vltimas palabras, que dizen: *Ante quam predicare incipiant*, pues es indubitable no ser necessaria dicha bendicion para qualquiera de los sermones, ni posible tenerla, porque muchas vezes falta dicho Ordinario. Luego sino es reduciendo el caso a vna impossibilidad de terminos, se ha de seguir el discurso insinuado, segun el qual no han obrado los de la Compañia contra dicho decreto, pues todos tienen la primera licencia, y bendicion que se requiere y basta, y deuio reparar dicho señor Obispo, en que el mismo texto dispone, que no necessitan los Regulares

lares de examen, aprouacion, y licencia del Ordinario, para predicar en sus Iglesias, para no dezir en el edito primero, y auto segundo, que deuia el Ordinario reconocer las calidades, y suficiencia de los Predicadores, porque incurrio su Señoria en la contrauencion que impuso a los de la Compañia, segun la declaracion que dio a dicho texto el Cardenal Belarmino, ibi num. 5. fol. 31. pues contra el mismo Concilio se haze examinador de la virtud, y letras de los Predicadores Regulares. Y añade dicho señor Cardenal Belarmino en el num. 6. que pueden predicar dichos Religiosos, auiendo pedido el beneplacito del Ordinario, aunque no le consigan, porque solo es cortesía, pero no necesidad obligatoria. Y luego num. 6. concluye el mismo Cardenal, que conforme a este decreto del Concilio no deue el Obispo negar la licencia pedida, ni puede por su arbitrio, y sin causa muy razonable, y vigente, que no ha dado dicho señor Obispo, sino queexas en sus escritos, de leuissima consideracion: de donde se infiere, que ni deuo, ni pudo su Señoria negar la bendicion que le pidieron el Padre Legaspi, y Valencia, hasta auisar al Padre Prouincial. El texto tercero, citado por la parte contraria, se ajusta menos al caso, porque si bien prohibe la predicacion a los Regulares, quando contradicen los Ordinarios, algunos lo explican de la predicacion en la misma hora en que predicán los señores Obispos; y siguiendo la exposicion comun los de la Compañia, cessaron de predicar al punto que vieron la resistencia de su Señoria, y aun desto se quexò por cartas al señor Arçobispo de Mexico, y lo apunta en vno de sus papeles impresos. Ni obsta dezir q̄ predicò el Padre Legaspi, porq̄ como queda aduertido no supo dicha contradicion: y dado caso que este Religioso delinquiesse, no deuiu dicho señor

ñor Obispo castigarlos a todos por trāsgresores pu-
blicos del Tridentino, el qual no es contrario a lo q̄
ha observado la Compañia de Iesus. En lo qual, co-
mo en principio se funda la sentencia que dà facul-
tad al Sacerdote semel aprouado, para exercitar el
Sacramento de la Penitencia en qualquiera Obispa-
do, en virtud de la Bula de la Cruzada, o Iubileo, la
qual tienen Fay, Llamas, Portel, Ledesma, Nuño,
Enriquez lib. 3. de Penitencia, cap. 4. num. 7. y en la
glossa, en la letra A. y en el lib. 7. de Indul. cap. 12.
num. 4. Coninch. disp. 8. dub. 7. num. 53. de sac. Re-
ginaldo tom. 1. lib. 6. cap. 16. quest. 4. num. 188. Fi-
lusio tom. 1. trat. 7. cap. 9. num. 262. y Enriquez afir-
ma que tuuieron esta sentencia los Arçobispos Blá-
co, y Guerrero, con los Maestros Mansio, Gallo, Gue-
uara, y Medina. Vease Diana, trat. 11. de la Bula de
la Cruzada, part. 1. y lo que es mas el Padre Francis-
co Suarez disput. 28. session 6. tom. de Poenitencia, so-
lo pide en los Regulares aprouacion del Obispo, en
cuya Diocesis tienen su domicilio, y no requiere li-
cencia del Ordinario local, donde se absueluen los
penitentes por la Bula, o Iubileo: y dicha sentencia
no tuuiera prouabilidad, sino temeridad, concedi-
dole al señor Obispo el sentido de las palabras que
dà su Señoria al Concilio. Y como fuere temerario
este sentimiento, así excedio demasadamente el Or-
dinario de la Puebla en la prohibicion general, y
confiessa que hizo, de que ningun seglar se confes-
fasse con alguno de la Compañia, porque por falta
de no estar presentados ante su Señoria, no tenían ju-
risdicion, pues esta no se la dà el Ordinario a los Re-
gulares, sino el Pontifice, y supuesta vna aprouacion
el mismo Sumo Potifice los haze habiles. Por tanto
deuia el señor Obispo hazer esta distincion, y la de
los Familiares de la Religion, y en sentencia proua-
ble,

ble, que sigue Diana, part. 2. trat. dub. Reg. resolut. 30. de los Caualleros de Abito Militar, que pueden confessarse con vn Religioso vna vez aprouado, y distinguir las confesiones de veniales, y no causara su Señoria tantos escandalos, y escrúpulos en quantos se han confessado con los de la Compañia.

Insurió viuamente el señor Obispo a la dicha Religion, pregonandola en las plaças, desobediente a las Bulas Pontificias, porque nacio, y viue del aliento de la sugesion a la Sede Apostolica, y para prueua de su proposicion alega por segundo fundamento los indultos de los Pontifices Pio V. el año de 1571. de Clemente VIII. año de 1604. de Gregorio XV. año de 1622. y de Urbano VIII. año de 1628. los quales afirma el señor Obispo, que mandan a los de la Compañia que no confiesen sin aprouacion de los señores Obispos, y que a los Ordinarios conceden facultad, y autoridad para castigar a los Religiosos que con rebeldia contrauiniere a su execucion. Pero no es mas eficaz este argumento que el antecedente contra la Religion de la Compañia, y los procedimientos de las tres Comunidades de la Puebla, y antes me admiro que dicho señor Obispo haga tanto aplauso a su prueua, y assumpto, con dichas Bulas, porque podia auer leído que la Bula de Pio Quinto se reuocò por el Pontifice Gregorio XIII a instancia del Rey nuestro Señor Felipo Segundo, mouido de las discordias, e inconuenientes que se experimentaron entre el Clero, y Religiones por su practica, y execucion, como lo afirma el Doctor Salgado en el tomo de Retent. Bullarum 1. part. cap. 4. y no se prueua con suficiencia vna verdad, con vna Bula reuocada: y caso negado que estuiera en su fuerça y valor dicho indulto, las mismas palabras que cita al margen el señor Obispo, desvanecen la prueua, porque

dicho Pontifice haze expressa mencion de los priuilegios antiguos de las Religiones, y estos reuoca, pidiendo vna aprouacion del Ordinario, y assi ni habla con especialidad contra los de la Compañia, ni en el caso presente, ni confiere autoridad al señor Obispo, para castigar como Delegado de su Santidad a dichos Religiosos, como supone su Ilustrissima.

La Bula de Clemente VIII. fuera de tener, y participar la inteligencia y circunstancias de la del Pontifice Pio V. padece otra excepcion mas ponderable, y es la limitacion a los Regulares, Curas de almas, como se puede ver en Flauio Cherubino, que alega este indulto a la letra, fuera de que aduertido su tenor la obligacion de dicho priuilegio solo executò a los de Italia, porque solamente haze mencio de la ciudad de Roma, y otras pertenecientes a dicho ditado. Y no se colige menos de no auer suplicado las Religiones de España de dicho indulto, como de otros semejantes, y de q los Reyes nuestros señores, atentos siempre a cortar las ocasiones de discordias, y conseruar en su credito a las Religiones sagradas, no hã pedido su reuocacion, como de la de Pio V. pues en fundar semejantes inconuenientes son muy parecidas. Por tanto se deue persuadir qualquier mediano juizio, que dicha Bula entra en el numero de las muchas deste Pontifice, que no admitio España; como ponderò en su segundo informe por las Religiones el Licenciado Alonso de Carrança, fol. 16 Pero demos gratis obligacion general, y permanete a dicha Bula, cõ todo no contradize a lo platicado por la Compañia, por auerse expedido, como con euidencia se colige de su titulo, que se dà por norte seguro de la inteligencia de los rescriptos, contra algunas personas particulares, que en fee de
pri.

privilegios, gracias, o Jubileos pretendén, con demasiada confianza, que aspiraua a temeridad, vna exempcion tan absoluta de los Ordinarios, que ni aũ les auian de registrar el Confessor que eligiessen. Segun lo qual ni infiere obligacion nueua, ni despoja a la Compania de la gracia que le hizieron otros Põtifices en sus Bulas, ni le constituye al Obispo de la Puebla Delegado para la causa propia, que controierte contra dicha Religion.

Mas facil es la respuesta a la tercera Bula, en que se funda el señor Obispo de la Puebla, y es de la Santidad de Gregorio XV. porque a instancia del Rey nuestro señor Felipo Quarto el Grande, en todo, y en particular, en el amparo, patrocinio, y abrigo, q̄ como padre haze con igualdad a todas las Religiones, motiuando su Real peticion con las escandalosas discordias, causadas por el despojo que intentò el Governador de Toledo de los Confessores, y Predicadores Regulares, y los meritos tan releuantes de dichas Religiones, se consiguió la suspension de dicha constitucion, por medio del Duque de Pastrana, Embaxador a la sazón en Roma, como afirman Salgado, tom. de retent. Bullar. Leçana, que escriuio en Roma con noticia cierta, y agena de toda sospecha, tom. 1. cap. 10. fol. 281. num. 35. que cita a otros, en apoyo de su sentimiento, Hinojosa en sus decisiones Regulares, verbo Confessarius, §. in nomine Sanctissimæ, &c. el qual trae a la letra dicha reuocacion, el Licenciado Alonso de Carrança, en el segundo informe por las Religiones, impresso en Madrid, el Padre Agustín Velez, en el tratado que divulgò, y refiere Diana tom. 7. de su Suma, y la notoriedad de dicha suspension, arguye de culpable la resolution del señor Obispo, que no pudo ignorar en Madrid, por Consejero tan noticioso, tan politico, y tan inclinado

do al manejo de las materias desta calidad, pues dicha suspension se executò, y publicò el año de 1625 por el Eminentissimo señor Cardenal Julio Saqueti, Nuncio entonces de su Santidad, y ~~delegado de la Iglesia en el Pontificado~~: y así me admiro, que vn Prelado de Iglesia tan principal aya servido tan deliberadamente al enojo, que por agraviar, y vengarse de vna Religion, conceda valor supuesto a vna Bula suspendida, y se introduzca contra la Compañia Delegado de su Santidad, contra vn Breue expreso de Urbano Octauo, y con propia autoridad, reuolviendo la Bula reuocada, sin reparo de la calidad de tanto delito, que se califica cõ otra circunstancia notable, que mandando dicha constitucion de Gregorio XV. que el señor Obispo visite los Conuentos de Religiosas, sugetas a los Prelados Regulares que asistan a sus elecciones, que tome cuentas a los Administradores de sus rentas. Omite el cumplimiento desta comission, y executa con todo rigor, y exaccion lo q̄ le parecio contrario a la Compañia, y fauorable al desahogo de su pecho, y satisfacciõ de su interes, que le cerrò los ojos para conocer la parcialidad de juicio tan reprobado en Derecho. Y para auerleido en el tom. 4. del Bulario de Flauio Cherubino, a quien cita el señor Obispo en su fauor dos declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales, que preguntados determinaron dos cosas. La primera, que dicha Constitucion no habla sino de los Confessores Regulares, Curas de almas. La segunda, que no cõfirio nueuo derecho a los Obispos contra los exemptos, las quales estan al pie de dicha Bula, en el Autor referido. Y si con afectado estudio se callaron, pudiera auerlas referido del Eminentissimo Cardenal Belarmino, que trae la Bula de Gregorio XV. y dichas declaraciones, en las que dio

al Concilio, a fol. 397. hasta el 400. con que se cierra de golpe la puerta a toda escusa, que pretenda escusar de temerario el arrojó del Prouisor de la Puebla, en auerse publicado por Delegado intruso de su Santidad, y de los castigos que ha intentado, y executado en Religiosos, a quienes exime de su jurisdicció el mismo Pontifice Gregorio XV. que cita por sí el señor Obispo, hallando su condenacion en el asilo de su defensa; porque contradize su causa el mismo Pontifice, que publica su Señoria vnico Patron de su derecho.

En vltimo lugar apoya dicho señor Obispo el exceso de su resolucion, con la Bula del Pontifice Urbano VIII. reuocatoria de todos los priuilegios cōcedidos a las Religiones, que al parecer es mas a proposito que las antecedentes: pero su disposicion no haze tanto perjuizio al derecho de la Compañia, quanto dictò a su deseo la presuncion de su Ilustrissima. Lo primero, porq̄ el vnico motiuo de la concecion de dicha Bula, nacio de vn rumor de la voz q̄ se auia de algunos priuilegios, cuya practica cōtradiuia a la forma del Tridentino: y para escusar el detrimiento de su obseruancia, expidio el año de 1628. dicha Bula, la qual no comprehende el vfo practicado por dicha Religion, pues sus Confessores, y Predicadores obseruan puntualmente la disposicion conciliar, pidiendo, y ganando las licencias suficientes de los Ordinarios. Lo segundo, porque no derogò el priuilegio que concedio Gregorio XIII. a la Compañia, como por constante defiende el Cardenal Lugo de Pœnitent. disputat. 21. session. 2. num. 32. in fine, donde noniega a la Compañia dicho priuilegio, como pronũcia el señor Obispo. Y Leon, a quiẽ cita Diana trat. 2. de dub. Reg. reg. 123. afirma, que no se deue dar por assentada, como piensa su Señoria

*Die se vale
de privilegio
por su merced*

la reuocacion de dicho priuilegio, ademas de que ya no tiene subsistencia el dicho parecer de la parte contraria, porque el año de 29. el mismo Pontifice Urbano VIII. concedio el priuilegio de que hablamos para las Indias: con que se falsifica la vniuersal derogacion de todos priuilegios de la Compania, que pretendio persuadir el señor Obispo, con desdoro tan conocido de dicha Religion, y se dan mas claras a la luz los excesos de su Señoria, pues contra esta Bula vltima del Pontifice Urbano VIII. suspende las licencias de predicar, y cōfessar a los Regulares Iesuitas, sin exceptuar los caminates, a quienes vna vez a prouados dà jurisdiccion el mismo Pontifice, para dichos ministerios, en q̄ desobedece su Señoria al mismo Pontifice: si dize le obedece en lo fauorable. Lo vltimo, y digno de toda pōderacion, porq̄ cōcedido el valor a dicha Bula, no cōsta de su execuciō, y practica en España, ni se muestra autorizada en la forma que haga fee, ni ha venido passada por el Real Consejo de las Indias, que es condicion tan essencial y precisa para inducir nueva obligacion en ellas, que su defeto suspende de necesidad la obseruancia de qualquier Breue Pontificio, como enseña Salgado, tom. de retent. Bullar. y el señor Solorzano tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 25. num. 42. y assi no deuio dicho señor Obispo, por Consejero del Real de las Indias, por el juramento del Real Patronato, por Visitador tan celoso, y por tan obediēte a las cédulas de su Magestad executar esta Bula, oponiendose a las disposiciones referidas: y mas quando se dexa reconuenir su Señoria, de no auer hecho guardar la Bula de las fiestas, por falta de dicho requisito. Y podia retraer la mano su Señoria de tan exorbitante demonstracion, quando no se hallaua su poder con Bula especial de Delegado de su Santidad, para poder conocer, y castigar

tigar a los exemptos, siguiendo los passos del Eminentissimo señor Cardenal de Iaen, que sin comission determinada no se introduxo en Tribunal ageno de su juridicion. Ni dicha Bula delega al señor Obispo conocimiento desta causa, como en ella se puede ver, y aunque se la cōfiriera, se le deuia quitar por tan propia de su Señoria; y por auerse declarado por los papeles que imprimio tan en fauor de su mismo partido, quanto no ha hecho luez actual, porque lo contradize el Derecho, y el fuero interior lo esculpiza, y condena. Y vltimamente no falta quien diga estar reuocada dicha Bula, como refiere Diana en el tom. 7. de sus obras, y lo apūta Leçana en el tom. citado. Por manera, que atropellando el señor Obispo el priuilegio de la Compañia, el examen del Real Consejo de las Indias, los exemplares de los señores Obispos de España, y la disposicion del tenor de la Bula que cita en su defensa, haze resistencia a vna Religion, con fundamento tan debil, aplicandole el valor de Visitador general.

No dudo, sino que reconoció el señor Obispo flaqueza en el segundo fundamento principal de las Bulas, y quiso darle el refuerzo del tercero, que forma de vna cadena de las vulgares declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales, persuadido a que hazen euidente su derecho. Mas como la diferencia del pensar varia los sentimientos, supongolas todas, y hallo a vnas diminutas, a otras encontradas con el intento del señor Obispo, y a todas ineficaces para el ingreso, y vitoria de la causa. Lo primero, porque como escriuio el Doctor Iuan Sanchez, en el tomo de sus Selectas, disput. 44. notab. 1. dicha cōtrouersia no se deue, ni puede decidir, por la falible regla de dichas declaraciones, a causa de que tantas fauorecen la vna como la otra parte, y en particular el

el Padre Iuan Preposito, vbi supra, Diana a cada paso, Suarez tom. de Pœnitent, y otros, no dan mucho credito a algunas. Lo segundo, porque reconociendo el Pontifice Urbano VIII. la confusion, y fraudes que ocasionaua tãta variedad de declaraciones, por Breue especial mandò que a ninguna se diesse fee, si no estuuiesse sellada, y firmada del Eminentissimo señor Cardenal, y Secretario de la sagrada Congregaciõ, como dize Diana tom. 1. tract. 10. de leg. res. 29. y tom. 5. tract. 12. resol. 52. fol. 498. y Bosio de Iubileo session. 3. cal. 2. §. 7. nu. 215. y alega a Fray Basilio de Leon, que afirma de dichas declaraciones, no admitir extension a otros casos, fuera de los particulares para que se hizieron: y a ninguna de las que cita el señor Obispo asisten las condiciones que pide el Pontifice Urbano VIII. a onze de Agosto, año de 1632. y los Doctores que tocan este punto: luego ni fauorecen la causa de su Señoria, ni deterioran el derecho de la Compania, ni condenan por sacrilegos, y de ningun valor sus ministerios.

*Treatado de
Velasco en
su instituto*

Passo al quarto fundamento, que solo estampò, a mi iuizio, el señor Obispo, para tener de su parte el aplauso del pueblo, y constituir a los Religiosos desta Prouincia, con los Fieles, en opinion de relaxados, y menos ajustados a su instituto: y alega la regla del Prouincial por constitucion, y los Escolios de nuestro Padre General por preceptos, y todos a firma son contrarios a la practica de los Confesores, y Predicadores de la dicha Prouincia Mexicana. No se q̄ pueda encótrar algun mediano entendimiento en dichas Reglas, Constituciones, y Priuilegios; argumento de la intencion del señor Obispo, porque la Regla del Prouincial habla de los Padres que se exponen la primera vez, y estos proceden en conformidad del Concilio Tridentino. Y la segunda
man-

manda, que quando algun Misionero entrare en los lugares donde residieren los Ordinarios, se presente ante ellos lo mas presto que pudiere, y pida licencia para sus ministerios. Y esto executa la Compania vniuersal; y ha vsado con el señor Obispo la Compania y como son acciones particulares no estan asentadas en la Secretaria, por cuyo defeto se ofrece informacion especial, y si se miraran con buenos ojos las dichas reglas, hallarà el señor Obispo en ellas. Lo primero, que callò, como al Prouincial, y no a los Rectores, le toca exponer a los Confessores, y Predicadores, y que estos han de ir examinados, y el Ordinario no los ha de examinar. En contrauencion de lo qual su Señoria por sus autos, y editos los llamò a los Predicadores para nueuo examen: y que la següda Regla dirige a la humildad, y corteſia, porq̃ no es visto querer obligar a sugeto aprouado en vna Diocesi para toda ella, quando de nueuo entra en la ciudad, dõde està el Prelado, a nueua presentaciõ, y segundo examen. Conſequeſcia forçosa de la inteligencia del señor Obispo de la Puebla. Lo segundo, estas Reglas son vniuersales, y por comunes no supone el priuilegio ceneedido para las Indias. No fauorece mas la pretension de dicho señor Obispo el priuilegio que cita de Gregorio XIII. de que se haze mencion en el compendio de los priuilegios comunes, porque por lo menos pueden los de la Compania, en virtud del predicar, y confesar, sin presentarse al Ordinario, quando el recurso le halla distante, y el mandato del señor Obispo totalmente deroga en su Obispado dicha gracia. La acumulacion de los Escolios del Reuerendo Padre General Claudio Aquauina, causa rifa a los entendidos, porque van mirando a obiar discordias, y en los ordenados recientemente a la execucion del Tridentino; y mayor rifa ha cau-

N sado

[Faint handwritten notes in the right margin, possibly a library stamp or personal annotations.]

sado el numerar la prohibición del uso de los priuilegios, contra las Reglas, y Constituciones de la Compañia, como fuera del caso; y porque los priuilegios Indicos han sido obtenidos a instancia de los mismos Generales, que menciona su Señoria. Y vltimamente termina este fundamento, haziendo vna afirmación absoluta, de que las Prouincias Indicas no gozan otro priuilegio que el que concedio con limitación de veinte años Gregorio XIII. y mostrandose Curial de nuestros priuilegios, haze mencion indiuidual de todas las impresiones; pero callo como Gregorio XIII. prorrogò el priuilegio de Gregorio XIII. y Paulo V. le perpetuò, como dizen las palabras expresas de su Bula, y la autoridad del Eximio Doctor Francisco Suarez: y esta omisión, o se ha de atribuir a simulacion afectada, o a falta de noticia de priuilegios, o a engaño de hombres, pasión de la naturaleza humana, que se engaña en lo que presume que acierta; y queda mas corto quando se divulga mas adelantado. Tal considero al Assessor del señor Obispo, porque introduciendose en lo domestico de la Compañia, sale notado de inaduertido, y dicha Religion libre de la objeccion, y restituida la prouincia de Mexico a lo antiguo de su honor.

En vltimo lugar pone, no sin particular aduertencia para los seglares a los Autores de la Compañia, q̄ son los Padres Suarez, Vazquez, Lugo, Fagundez, Sà, Toledo, Laiman, Becano, y Azor; sin atención a que todos hablan de Derecho comun, y no suponiendo priuilegio particular, que fauorece a dicha Prouincia; y p̄diera no referir truncadamente al Padre Francisco Suarez, Cardenal Lugo, Sà, y Fagundez; el qual expressamente cita el priuilegio de Gregorio XIII. y añade, que no es licito al Obispo, por odio, o maleuolencia suspender las licencias a los Religiosos:

sos: y señala por argumento del animo, el tratar plei-
 to con dichos Religiosos. Y pudiera citar en favor
 de dicha Prouincia al Padre Enriquez, Cellocio, Bau-
 ni, Iuan Preposito, y Pedro de Hortigosa, que en el
 Regular no piden mas que vna aprouacion para pre-
 dicar, y confessar, con valor en todo lugar, y Diocesis,
 y añadir a estos Autores al Padre Francisco Suarez,
 Filucio, Coninch, y Enriquez, que para el vso, y
 practica de la Cruzada solo piden la licencia de vn
 Ordinario, con otros innumerables que siguen la mis-
 ma sentencia, y reprueuan la generalidad de la prohi-
 bicion del señor Obispo, y se concluye la injusticia
 del Ordinario de la Puebla, en la precipitacion de su
 prohibicion, sin razonable fundamento en el Conci-
 lio, Bulas, declaraciones de los Cardenales, y consti-
 tuciones de la Cõpañia, y se conuenice el manifesto
 agrauio que hizo a dicha Religio, en publicar la rea-
 relaxada en su instituto, inobediente al Concilio, a
 los Sumos Pontifices, y Eminentissimos señores Cas-
 denales, pues como consta se ha ajustado con la dis-
 posicion del Tridentino, ha obedecido las Bulas, no
 ha contradicho a la sagrada Congregacion, ni se ha
 olvidado de la obligacion de sus Reglas, Constitu-
 ciones, y Priuilegios, y ha obrado conforme al rigor
 de entrambos fueros.

Lo primero, porque ha practicado el priuilegio
 del Pontifice Paulo Tercero, que concede a los Re-
 ligiosos de la Compania de Iesus facultad amplissi-
 ma para confessar, sin limitacion de delitos, excepto
 los casos que se contienen en la Bula de la Cena, ha
 practicado el indulto de Gregorio XIII. expedido el
 año de 1573. que si biẽ lo dio por veinte años, lo pro-
 rrogò el Pontifice Gregorio XIII. por otros tantos,
 y casi seis años antes que llegasse la conclusion deste
 plaço que señalò Gregorio XIII. lo perpetuò con
 auto:

*Publica a la
 obediencia de la
 Compañia por vna
 relaxada inobedi-
 ente al concilio
 de Trento a los
 señores pontifices
 et.*

autoridad Apostolica la Santidad de Paulo Quinto
en la Bula que expidio, en remuneracion del singular
obsequio que ofrecio la Compania a la Sede Aposto-
lica, en las controuersias de Venecia, que por ser da-
da a titulo de Fe deue gozar fueros de irreuocable. Y
vltimamente se ha valido de la gracia de Gregorio
XIII. que concede licencia para que los de la Compa-
nia, aunque no ayan ascendido al Orden Sacerdo-
tal, prediquen en qualesquiera lugares. Y en el mis-
mo priuilegio prohibe con todo aprieto a los Ordina-
rios la menor oposicion al vfo, y practica deste in-
dulto. Y dichos priuilegios son tan notorios en las
Prouincias de las Indias, que ninguno de los Ilustris-
simos Prelados, que con tanto acierto han gouerna-
do, y gouernan sus Iglesias, han ofendido su valor, o
con la duda de su existencia, o con la resistencia a su
execucion. Por lo qual hallò el señor Obispo a dicha
Religion, y a sus hijos con jurisdiccion Apostolica, y
declarados idoneos ministros para predicar, y confes-
sar, solo con auer conseguido vna aprouacion, y li-
cencia de algun Ordinario, la qual tienen, y està en
los autos presentada. Por tanto, si el Pontifice (co-
mo puede) exime a la Compania de otra sujecion a
los Ordinarios: procedido ha la Prouincia de Mexi-
co, fundada en dichos priuilegios, con toda justifica-
cion, y sin ofension de los dos fueros. Y es digno de
reparo, que citando el señor Obispo en sus papeles
impressos, otros priuilegios, no encontre el desve-
lo de su Señoria, con el de Gregorio XIII. y con la
confirmacion de Paulo Quinto. Y admira mas el de-
sahogo, con que llama a dichos priuilegios imagina-
rios, pues con tanta facilidad se puede demostrar lo
contrario: fuera de que quando entrò su Señoria en
el Gobierno de su Obispado, hizo reparo del modo
de proceder en esta materia de la Compania, y con
la

*esta bula
de Gregorio XIII.
no se refiere
a la Compania
de la Cruz
de San Pedro
de Nolasco
sino a la de
San Francisco
de Asis*

*Como a la
privilegio de la
Compañia imagina-
rios*

la noticia que se le dio de los priuilegios referidos, quieto lo dedicado de su conciencia. Añadense a esto los priuilegios concedidos a las Sagradas Religiones, como el de Martino V. a la Congregacion de san Geronimo, que llaman Fesulana, y le refiere Sorbo en las anotaciones que hizo al Compendio de los priuilegios, verbo *absolutio*, quoad seculares, el de Eugenio III. a los Monjes Benitos, como testifica el mismo Compendio, verbo *absolutio*, quoad seculares, 2. num. 18. el de Sixto Quarto concedido a la Prouincia de Castilla, y Leon de santo Domingo a instancia de los Reyes Catolicos, como refiere Cōfectio entre las Bulas de Sixto Quarto, Bula 6. y el de Sixto Quinto, que fue despues de todos dichos Pontifices, en la Bula del año 1586. dado en fauor de la Congregacion del Oratorio, como refiere Quarata, verb. *Confessor* cō autoridad a los Sacerdotes de dicha Religión, que estuuiessen expuestos de qualquier modo para confesar, y predicar, y Clemente VII. sucesor de Leon X. confirió la misma gracia a los Religiosos Menores, como afirma Cordoua en la anotacion que hizo al Compendio de los priuilegios, verbo *absolutio*, quoad seculares 1. nu. 16. y verbo *Pre-entatio Confessorū*, §. ultimo. Y de la misma facultad gozan las Religiones de san Francisco de Padua, y de Predicadores, como consta de vn tratado autorizado de Luis Bonifaz Notario publico, y Apostolico en Madrid, a 3. de Abril de 1630. en el fol. 25. en todos los quales comunica la Compañia por Bula especial que tiene, y fuera moral temeridad afirmar, que tantas, y tan doctas Religiosas Familias han ignorado la inteligencia verdadera del Santo Concilio, han fingido la verdad de tantos priuilegios, y han errado, y delinquido en el exercicio destas gracias de la Compañia, que ha seguido || la Religion do

ctrina, y practica corriente de tantas Religiones, de tantos Maestros, y de tantos Escritores, y *assi merec-
ra la misma censura el que condenare por injustos procedi-
mientos.*

Responde el señor Obispo. Lo primero que pidio mostrasse la Compañia sus priuilegios, y que no cõpareciõ con ellos. Lo segundo, que todos dichos indultos estan reuocados por las Cõstituciones de Gregorio XV. y Urbano Octauo. Mas no entendio su Señoria, que esta respuesta auia de ver la luz de España, sino que se auia de quedar en las Indias, porque la huiera ahorrado, pues con euidencia consta de los autos, a foxas 32 que primero executò el despojo la violencia de su querer, q̄ se acordasse del patrocinio de los priuilegios, fuera de que como parece de sus escritos los pidio con irrision conocida, y para despues de examinados contrauieniendo a la Bula de *Gregorio Decimo Tercio*. Que no permite a los Ordinarios interpretar dichos priuilegios, responder que se entienden para solas las tierras de Infieles, a demas que notoriedad desobliga de la presentacion? y el ser el señor Obispo parte tan formal, y tan declarada contra el valor, y practica de dichos priuilegios, dio derecho a no exhibirlos en su Tribunal, y aun el cap. cum persona de priuileg. in 6. alegada por el señor Obispo para dicho efeto fauorece esta resolucion, porque manda se remita la vista de los indultos a arbitros dessapasionados, en caso, que se presume recusable por sospechoso el Ordinario, y este medio no le puso en execucion el señor Obispo, por sentèciar su misma causa. Vltimamente, si el derecho pide la presentacion de priuilegios, para que con conocimiento de su insuficiencia se prohiba su practica, y el señor Obispo los condenò con efeto antes de verlos, para que se le
auian

*Notoriedad
desobliga a la
pública*

auian de mostrar? sino para experiēcia de nuevas re-
 pulsas injuriosas? Al segundo punto de la respuesta de
 la Señoria se dize, que la Bula de Gregorio XV. co-
 mo reuocada, no puede causar derogacion de algũ
 priuilegio, y mas auiendo el mismo Pontifice decla-
 rado el animo en contrario, dādo por no compiehen-
 didos en alguna obligacion a los Regulares que no
 firuen Curatos. Ni Urbano VIII. reuocò dichos pri-
 uilegios, como queda fundado, a que añado, la con-
 cesion del mismo Pontifice Urbano VIII. de los pri-
 uilegios, exempciones, e indultos a todas las Religio-
 nes, mandados guardar en España por el Eminentis-
 simo señor Cardenal dō Iulio Zaqueti por carta del
 Eminētissimo señor Cardenal Bādino Presidēte de
 la Sacra Cōgregaciō de Regulares, y de negocios de
 Obispos. Su fecha en Roma a 26. de Mayo de 1625.
 impresa en Madrid el año de 29. vno despues de la
 Bula, que alega el señor Obispo, y en el fol. 36. esta
 dicho priuilegio, de que ha vsado la Prouincia Me-
 xicana, de que infiero, o que no se admitiò la dicha
 Bula, o si se recibio, fueron exemptos de su obligaciō
 los Regulares, vna vez aprouados. Ni deue dar por rā
 liquidada, y executoriada el señor Obispo la reuoca-
 cion de los priuilegios, que publica, pues como en-
 señan Flauio Cherabino in compendio Bullarum, to-
 mo 2. constitutione 1. Greg. XIII. scholio 2. Anto-
 nio de Amatis decis. 17. per totam, dōde refiere vna
 decision de la Rota, y Diana tract. 2. de dubijs regul.
 resolutione 68. fol. 5. segun la Bula de Greg. XIII. cō-
 cedida a la Compañia, no bastan clausulas genera-
 les, para suspender el valor de los indultos de dicha
 Religion, y es preciso que se haga notoria a dicha
 Religion la Bula reuocante, para que se dè por des-
 pojada de las gracias antes concedidas, y a esta Pro-
 uincia, ni el Pōtifice, ni su General, ni el señor Obispo,
 ni

ni otro Prelado, ni Ecclesiastico, les ha notificado dichas Bulas q̄ suponen reuocatorias, por tanto nunca se deuió juzgar desposeida la Compañia del beneficio, en cuya posesion se hallaua. Y vltimamente dicha reuocacion se deuió passar por el Real Consejo de las Indias, como ocasion moralmente infalible de tantos tropieços a la paz, detrimento del bien comun espiritual, y nada desto muestra el señor Obispo, y assi parece arbitrario esugio, la disculpa, que estampò su Señoria, a que se deue añadir el Padre Amico, varon insigne, tom. 5. de iustitia, disput. 9. sect. 10. num. 148. que escriuió despues de la expedicion de las Bulas de Gregorio XV. y Urbano Octauo, el qual ponderò, y entendió las fuerças de sus clausulas, y no obstante el rigor de sus palabras, defiende que no cessan los priuilegios de la Compañia, sino intimada su reuocacion con autoridad Apostolica a dicha Religion. A que assiste otra doctrina digna de toda consideracion, que enseña, y resuelve, que los priuilegios Indicos por concedidos a lugares tan distantes, y por causas Regulares en todos tiempos participan las calidades de perpetuos. ~~Vease~~

~~por lo qual, y por lo probable de la sentencia, que con otros muchos tiene Diana tract. 10. de legibus, p. 1. resolutione 1. de que las leyes Pontificias no obligan mientras no estan admitidas, con toda justificacion auia perseverado dicha Prouincia en el modo con que ha exercitado sus ministerios.~~

Lo segundo, porque no fiandose de si misma, ni de tantos Maestros como ha tenido, ni de tantos Prouinciales que la han regido, ni de tan superiores cabeças que la han visitado, que han sido testigos, y seguido el mismo estilo, puso el caso en terminos, y le resolvieron en su fauor 26. años ha, los Doctores

Her-

Hernando Franco Riusaño, Canonigo, y Prouisor de la Puebla, Diego de Barrientos, Assessor General de muchos señores Virreyes, Luis de Hertera, Maef trescuela de la Real Vniuersidad Mexicana, Luis de Cifuentes jubilado en la de Prima de Canones, Canonigo de la Penitenciaria de la Catedral de Mexico, y Prouisor de su Arçobispado, y el señor Iuan Cano, jubilado en leyes, y Oydor de la Chancilleria de Guadaluaxara, y los Padres Doctor Pedro de Hortigosa, Diego de Santisteban, Guillermo de los Rios, y Iuan de Ledesma, cuyas firmas originales, quedan en el Archivo de la Prouincia de la Compañia de Mexico, y se mostrara vn tanto impresso de dicha resolucion. Remito a la parte contraria la calificaciõ de los autores della, y solo aduerto, que abonaron dos Prouisores el proceder desta Prouincia, el mismo apoyan oy los Ilustrissimos señores Arçobispo de Mexico, y Obispos de Mechoacã, Guaxaca, Guadiana, Guadaluaxara, Campeche, Chiapa, y Guatimala, obseruantes del Concilio, atentos a los Sumos Pontifices, executores de las decisiones de las Sacras Congregaciones, zelosos del instituto de la Compañia, y de la seguridad de las conciencias de sus subditos, sin contradiccion actual, ni es creible el error de todos. Luego la Compañia no es temeraria, vlorpadora de la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, ni ha pecado el tiempo que ha practicado dichos priuilegios.

Lo tercero, porque se ha conformado con todas las Prouincias de las Indias, siendo vna en el proceder, las que tanto se distinguen en los lugares, y para confirmaciõ desta verdad, me holgara, que viuiera el Padre Iuan de Bueras, Visitador, y Prouincial que fue de la Prouincia de Nueva-Espana, a quien (y con razon) tanto deferia de credito, y estimacion el señor

P. Obis.

[Faint handwritten notes in the right margin]

*La Vna
de la Compañia
temeraria usurpa
cion de la jurisdiccion
episcopal
como usurpacion
intrusa*

Obispo para que testificara el mismo sentimiento, y afirmara, como gouernando la Prouincia de Filipinas criò juez Conseruador, que aprouò el señor Gouernador, y en grado de fuerça la Real Audiencia contra el señor Arçobispo de Lima, porque prohibiò a los de la Compañia la predicacion en los cuerpos de guardia. Lo mismo practicã las Prouincias de Flandes, como escriue el Padre Iuan Preposito ya citado, y añade, que con seguridad se puede seguir, y practicar lo que de costumbre se obserua en vna Prouincia, y como en la de Nueva España, e Indias Occidentales se obserue, que el Regular aprouado de vn Obispo no pida otra aprouacion sin riesgo de las cõciencias de los Fieles, ha podido la Compañia en la misma Prouincia executar el mismo dictamen, ni deue por esto ser reprehendida, ni castigada del señor Obispo, como concluye el mismo Padre Preposito, porque, ni delinque contra el Cõcilio, ni contra el derecho, ni contra el Sacramento, y porque el señor Obispo no introduzca parcialidad reprehensible entre las demas Religiones, y la Compañia publicando, que las otras Religiones con el hecho reprouaban el modo de la Compañia. Aduerto, que en la ciudad de los Angeles y Nouiciados, y assi tienen su filiacion en los Conuentos de dicha ciudad muchos Religiosos moços, con que los recién ordenados hazen la primera presentacion ante el señor Obispo: pero no se verificara que pidan otra aprouacion en distinta Diocesi, pues segun sus indultos no necessitan della. Y en esta conformidad firmaron las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y la Merced vn papel contra lo hecho por el señor Obispo, apoyando el estilo de la Compañia, y la eleccion de los Conseruadores.

Lo quarto, porque dicha Prouincia a demas de ha-

*q. delinque
contra derecho
concilio i sacra
mento*

*de la Prouincia
de Filipinas
con el señor Obispo
de Lima
por el estilo de la
Compañia
y la eleccion de los
Conseruadores*

hallarse presidiada con el fauor, y facultad de los Sumos Pontifices ha seguido vna opinion prouable, qual es la de q̄ los Regulares vna vez aprouados, valida, y licitamente confiessan, y predicán, aunque no ayan obtenido otra aprouacion, y licencia, la qual imprimieron nouissimè los padres Ludouico Cellocio libro 5. de Hierarchia, cap. 25. Stepano Bauyni in Theologia Morali, part. 1. tractat. 4. quæst. 4. numer. 21. Iuan Præposito in 3. part. Diui Thomæ quæst. 8. de Sacramento Pœnitent. dubio 4. numer. 21. con otros, cuya autoridad sola da prouabilidad a dicha sentēcia, porque la prouabilidad esencialmente nace de la autoridad de vn solo Autor de buen credito, y opinion, como por indubitable assiētan Angelo, verb. opinio, n. 2. Syluestro ibi, quæst. 2. Nauarro in Summa Latina, cap. 27. Azor, tomo 1. cap. 7. quæst. 6. Sayro in Clauis Regia, libro 2. cap. 6. numer. 8. Valencia 1. 2. disput. 2. quæst. 12. punto 4. quæst. 4. Vazquez 1. 2. disput. 62. cap. 4. Sanchez in Summa, libro 1. cap. 9. numer. 7. Torres de fide, disput. 55. dubio 3. pues negar la calidad de opiniō y buen nombre a dichos autores, seria oponerse a la luz, porque la merece su erudicion, y la confirma la aprouacion de los reuifores, y la licencia de los Tribnales, que permitieron su impresion. Y assi solo el parecer de dichos autores hazen prouable dicha sentēcia, supuesto lo qual con seguridad ha caminado la Prouincia Mexicana en sus ministerios, atento a que nunca se juzgò por temeraria, o illicita resolucion el vsar, y exercitar vna sentēcia prouable, como en señan todos los Doctores que cita, y sigue Diana tractat. 13. de opinione probabili, resolutione 2. y Suarez de Pœnitentia, disput. 26. sect. 6. numer. 6. & sequentibus, Thomas Sanchez libro 1. in Decalogum, cap. 9. num. 35. Bonacina, Granada, Castro, Palao, referidos

dos de Diana supra, y Iuan Sanchez en sus selectas
disput. 44. Lefsio lib. 2. cap. 29. dubio 8. numer. 68.
Maldero 12. quæst. 19. art. 5. disput. 86. y el Cardenal
Lugo de Pœnitentia, disput. 19. numer. 30. añade ser
licito vsar de la jurisdiccion prouable, persuadidos a
que la Iglesia confiere en tal contingēcia la potestad
para el valor de los actos, y Sacramento, por esto
andauo muy adelantada la sentençia del señor O-
bispo, cuya pluma corriò tan veloz a lo mas terri-
ble de la censura, que desentendida de opiniones
pronunciò temerario, escandaloso, irritò, y nulo
el modo de proceder de la Cõpañia en esta Prouincia,
no deuiendo, ni pudiendo de hecho, y con autoridad
de parte litigante, reprobuar, censurar, tildar, y prohi-
bir con editos publicos vna sentençia que la practi-
ca la Prouincia de Flandes, la admiten tantos Prela-
dos doctissimos, no la recoge el Tribunal Santo de la
Inquisicion, la siguen varones tan excelentes, y la
han permitido Tribunaes de toda integridad, ni re-
paro en la confusion, y que se podia ocasionar entre
las Iglesias, por condenar vna la doctrina, en que no
tropieçan las otras, antes la admiten por su prouabi-
lidad, y el dicho exceso funda vna tacita vsurpaciõ
de la suprema autoridad Pontificia, a quien priuati-
uamente pertenece la decisiõ de casos semejantes.

Lo quinto, porq̃ en el Obispado de la Puebla de
los Angeles casi todos los Religiosos moradores a-
ctuales de las tres Comunidades de la Cõpañia de
Iesus hã obrado con licencia, y aprouaciõ especial
del señor Obispo, lo qual se conuençe con la enume-
raciõ siguiēte: porq̃ el Padre Iuã Velazquez esta pre-
sentado, y asentado en la Secretaria, lo qual cõsief-
sa vno de los papeles impressos. De otro afirma, que la
pidio, y se le cõcedio poco antes del principio del
pleito, el Prouisor en vn edito q̃ esta en los autos, el P.
Iuã de Abalo tiene patente de missionero firmada
de

de su Señoria, y fue su Confessor: el Padre Carual es su confidente, y le ha mandado exerça los ministerios, fuera de que luego se presentò; el Padre Alonso de la Peña hizo la misma diligencia quando Vicerrector del Colegio del Espiritu Santo, por ordẽ del Padre Visitador Luã de Buaras: el Padre Navarro tiene mandatos de predicar, por su orden: el Padre Luis de Legaspi muestra patente de Misionero, por ordẽ del señor Obispo: al Padre Agustina de Vargas ordenò, y mandò predicar en Mexicano su Señoria: el Padre Pedro de la Serna con su licencia ha predicado, y en particular cõfessado a Religiosas; los Padres Luis de Sossa, y Salvador de Morales, y Iuan Mendez tienen licencia del señõ. Obispo, antecessor de su Señoria, y confirmada por mandato general de su Ilustrissima; y finalmente el Padre Diego de Montroy, Rector del Colegio del Espiritu Santo, en que viaẽ los Padres referidos, se presentò por carta, quando estaua en la visita de su Obispado, y personalmente quando boluio su Señoria a su Palacio. Con que se verifica auer suspendido el señor Obispo a los Religiosos desta Comunidad, a quienes auia dado licencia, y condenado a los admitidos por idoneos por su Señoria. En el Colegio de san Ilesonso se hallaron la sazõ los Padres Rector Iuan de Figueroa, Luis Suarez, Alonso Muñoz, Mateo de la Cruz; los quales con juramento afirman auerles dado el señor Obispo licencia para los ministerios, en especial el Padre Rector declara, que para confessar Religiosas se la embio su Señoria con el Padre Luis Suarez, y este se testifica lo mismo, y tener licencia semejante: y el Padre Alonso Muñoz afirma con juramento, que auiendo encontrado a su Señoria en vn lugar cerca de Atrisco, le mandò que le ayudasse a confessar la gente de dicho pueblo. En el Colegio Semi-

*cael toda la
racon del ord
nario de la
puebla por
se podria ha
er a todos los
y legados de
la Puebla*

Diego de Montroy

uario de la Puebla está solo el Padre Rector Pedro de Valencia, sobrino del Padre Andres de Valencia, a quien tratò y consultò su Señoria con notable familiaridad, y dicho Padre, no vna, sino infinitas vezes se presentò a su Ilustrissima, con que por esta parte queda mas ajustado el derecho de dichas Comunidades; y mas calificada la injuria que les ha hecho con la suspension general el señor Obispo; a que se añade el argumento tan eficaz, que no tiene solucion, y es la ciencia y paciencia de su Ilustrissima, por espacio de seis años y medio, en que supo, vio, ordenò, y mandò que los de la Compania confesassen y predicassen, asistiendo a muchos destos ministerios, oyendo sus sermones, encomendando otros, fiansdo las doctrinas, obrages, carceles, y Hospitales a dichas Comunidades, con que dio señales evidentes su Señoria de la voluntad actual de presente, queda aprouacion; la qual con la jurisdiccion, y facultad Pontificia haze valorosos Sacramentos, como dizê Siluestro, Soto, Toledo lib. 3. cap. 13. num. 3. Enriquez lib. 6. de poenit. cap. 13. num. 13. Sanchez de matrimonio, tom. 1. lib. 3. disp. 35. num. 22. Becano de Sacram. cap. 38. quæst. 8. nu. 3. Fagundez part. 2. lib. 7. cap. 2. num. 71. Homo Bonus in examine Ecclesie part. 1. tract. 4. cap. 11. quæst. 105. Villalobos tomo 1. tract. 9. diffic. 51. num. 2. y el Cardenal Lugo de Poenitent. Todos los quales tienen constantemēte, que basta el consentimiento presente tacito, como ver; y consentir el exercicio, para no dar por nullo, y condenar por irritò el acto; y para infirmar concluyentemente el motiuo del señor Obispo, con q̄ pretende cohonestar lo executiuo de sus autos, y es que no consta de la Secretaria tener licencia los dichos Religiosos. Respondo lo primero, que tampoco puede constar no tenerla. Lo segundo, que la culpa

Después de 6 años con la aprobación de la Compañía

pa se ha de atribuir a la poca curiosidad del Secreta-
 rio. Lo tercero, que no es requisito effencial el tener
 licencia por escrito, para conseguirla, y poseerla
 verdadera mente, como afirman Nauarro, conf. 41.
 de sponsalib. Salzedo in praxi cap. 73. addit. 2. verbi
 illud antem notatu dignum, Menoch. conf. 188. in
 principio volum. 1. & conf. 7, volum. 2. Cevallos in
 practic. quæst. 604. num. 115. Thom. Sanch. de ma-
 trim. disp. 35. n. 10. Y los señores don Feliciano de
 Vega en la relection del capitulo significasti, de fo-
 rio competentis, fol. 637. num. 36. y el Cardenal Lu-
 go de Pœnit. disp. 21. session. 1. num. 26. in fine; co-
 mo no se requiere licencia por escrito, sino verbal,
 para absoluer de casos reservados y como fuera argu-
 mento muy flaco, no esta assentada en la Secretaria
 Episcopal de la Puebla la licencia especial que con-
 cedio el señor Obispo a vn Sacerdote Regular, para
 vn caso irregular, luego no la tiene, porque la pudo
 conseguir de palabra; assi sera falible esta. No estan
 en la Secretaria del señor Obispo las presentaciones
 de los de la Compania, luego no tienen licencia,
 porque la tienen del Pontifice, mediante sus priuile-
 gios, y del mismo señor Obispo tacita, y expresa, co-
 mo consta del processo a fojas 24 hasta fojas. 34

Estando pues dicha Prouincia obrando, con la
 justificacion que aseguran los cinco fundamentos
 ponderados, la despojò el señor Obispo de su paz, de
 su possession dilatada, y continuada por el tiempo
 de mas de 60. años, del eredito que auia ganado cõ
 los Fieles sus ministerios, de la veracidad de sus pa-
 labras, de la fidelidad de su trato espiritual en mate-
 ria de Sacramentos, censurando el valor de sus Con-
 fessiones, notando la insuficiencia de su doctrina, ma-
 nifestando no ser de su satisfacion, ni de utilidad pa-
 ra su grey, llamandolos a nuevo examen, priuando-
 los

Trata la insuficiencia de la doctrina de la Compania de San Francisco de la Puebla de los Rios. Dato de San Juan de los Rios.

los con el rigor de censuras del pulpito, y confesionario, sembrando en todos los Fieles vna siniestra opinion, y fama de sus Religiosos, como se dexa considerar, y a costa de sumas humillaciones, y paciencia se ha experimentado; en que ofendio el señor Obispo los principios asentados de Derecho, excedio en la obseruancia del Concilio Tridentino, faltò a la obediencia rendida a los Sumos Pontifices, a los mandatos de los Eminentissimos señores Cardenales: porque caso negado que el santo Concilio de Trento mandasse a los Regulares que no confessassen, ex vi de vna aprouacion, pero no dispone que los Obispos ayan de examinar a los Predicadores Regulares; y el señor Obispo por sus autos arroga a su jurisdiccion esta facultad, que le niegà el Concilio y los Doctores siguientes, Diana tom. 4. resol. 21. fol. 155. Suarez tom. 4. de Religionæ lib. 9. cap. 1. explicando el priuilegio concedido a la Compañia por la Santidad de Gregorio XIII. Miranda in manuali Prælatorum, tom. 1. quæst. 50. artic. 2. Barbosa de potestate Episcopi, part. 2. allegat. 76. num. 23 y Rodriguez. Demas desto el Concilio no le concede autoridad para reuocar las licencias vna vez concedidas: y consta euidentemente de los autos auerlas reuocado, por lo menos a dos Religiosos, a quienes confiesa las impartio: ni mostrarà su Señoria en el Concilio palabra que insinue dicha facultad, y es la razon porque los Obispos, respeto de los Regulares siempre se consideran con jurisdiccion delegada; por la total exempcion de los Ordinarios, que les ha dado la Sede Apostolica; y la jurisdiccion Delegada no se estiende sino al caso especial para que se dio, y espira en la perfecciõ de su exercicio, como se proua de vn texto singular in cap. venerabili, & in cap. in litteris de officio, & potestate Iudicis Delegati.

Lue-

Luego auiendo el señor Obispo acabado el ministerio de su delegacion, aprouando a los Regulares, sin potestad Conciliar suspendio a las tres Comunidades, como sienten *Confectio in summario tit. 17. cap. 5.* y Sorbo en el mismo titulo, en las resoluciones, *materia absolutionum circa finē, §. sed an hoc, & §. & promaiori:* y en la anotacion que haze verbo *praesentatio Confessorum;* y cita a Iuan Baptista Sallis in *Summa, tit. Confessor. 39. & 20. Angelo,* y Sisuestro por el mismo sentir, el qual se confirma con aquella regla *Odia, &c. de regulis iuris in 6.* que enseña como qualquiera jurisdiccion odiosa se deve limitar, y como la sujecion de los Regulares exemptos a los Ordinarios sea opuesta a la exempcion se haze euidente, que se equiuoca, y aun identifica con la materia de odio. Y portanto solo se le ha de permitir al Obispo lo que expresa el Concilio, porque consta del mismo, que el Ordinario solo puede examinar, y aprouar, no se le ha de ampliar su facultad, y jurisdiccion, para suspender. Porque si se le permitiera, fueran de ningun efeto y valor los privilegios que concede el Pontifice a los Religiosos, porque si lo que el Papa me dà, me lo puede quitar el Obispo, aunque sea indirectamente, no sirve de nada, y jurisdiccion, que confiere su Santidad a dichos Regulares: Contrauiuo tambien el señor Obispo a dicho Concilio, porque contra su disposic[i]o[n] ha castigado a los Religiosos de la Compañia en los casos que no expresa, y en particular en la materia q[ue] positiuamente se le prohíbe en el: doy por preua la session, y capitulo, en que habla de los Predicadores donde presupuesta la distincion de los Predicadores, que enseñan buena doctrina, pero predicán sin la bendiccion del Obispo, y de los que en sus sermones siembran mala doctrina, contra estos solos los cõstituye Delegados, reseruando el castigo de los otros a los

legitimós Prelados, con que queda prouado el ex-
ceso del señor Obispo cōtra el Cōcilio Tridentino. Ni
es difícil la prueua de q̄ contrauino su Señoria al De-
recho comun; porq̄ suspendio por sentēcia de hecho
a tantos Religiosos las licencias de predicar, y cōfes-
sar, motiuádola cō demeritos tan graues, como pō-
dera el primer auto del processo, y fundádo la bōdad
y justificacion de dicha sentēcia, en aquella clausu-
la tã misteriosa como es honoratiua de dicha Religiō
luego processò, conocio de delitos, y sentēcio a los
Regulares, sin auerlos oido, sin darles traslado, y for-
mò el juizio sin la parte legitima: en q̄ fuera de la nu-
lidad de autos, violò el señor Obispo el Derecho di-
uino, natural, y positiuo q̄ pidē para lo esencial de
vn juizio reo, audiencia y conocimiēto de causa sin-
gular, y que la sentēcia no sea vaga, confusa, y ge-
neral, como la q̄ pronunciò el Ordinario de la Pue-
bla. Vease por otros el señor don Feliciano de Vega
en el tomo de sus relectones, en la relectcion de la
rubrica de iudicijs, dōde explica todos los principios
que ponen lo esencial, y formal de vn juizio. La con-
trauencion que ha hecho el señor Obispo a los Su-
mos Pontifices, es mas firme, y constante. Lo prime-
ro, porque contra la Bula de Paulo Tercero, q̄ exor-
ta, y manda a los Obispos, q̄ ni molesten, ni permitã
molestar a los Religiosos de la Cōpañia, su Señoria
los ha inquietado, agrauado, e infamado. Lo segun-
do, porq̄ ha atropellado las Bulas expresas de Paulo
Tercero, Gregorio XIII. Gregorio XV. y Paulo V. en
q̄ se concede a los hijos de dicha Religiō predicar,
y confessar con vna aprouacion. Lo tercero, porque
ha interpretado los priuilegios de la Compañia cō-
tra la Bula de Paulo Tercero. Lo quarto, porq̄ contra
el mandato de Paulo III. ha descomulgado a los Re-
ligiosos Iesuitas. Lo quinto, porq̄ no ha obedecido
dos Bulas conseruatorias de Gregorio XIII. antes las
ha

*In quietta
aguala
re fama
ala religioſos
de la Compañia*

ha resistido con escandaloso vilipendio. Lo sexto, por
 q̄ contra la Bula reuocatoria de Gregorio XIII. y de la
 suspensua de Urbano VIII. ha intentado entablar en
 la Nueva-España las Bulas reuocadas de Pio V. y Gre-
 gorio XV. y contra la voluntad Pontificia, y cedulas
 de su Magestad, se ha introducido Delegado de su Sã-
 tidad, y executor de los rescriptos q̄ no se cometen a
 su arbitrio. Lo septimo, porque contra las Bulas de tan-
 tos Pontifices, que han concedido notoria exempciõ
 a la Compañia, mandò el señor Obispo prender a sus
 Religiosos: y por vltimo deshonor tirò su Señoria a
 despojar a dicha Religion de las Escuelas que tiene en
 la ciudad de los Angeles, contra las Bulas de los Ponti-
 fices Paulo III. Pio III. y Gregorio XII. que las con-
 ceden, y contra vna declaracion que trae el Padre Sua-
 rez tom. 4. de Religione lib. 5. cap. 5. num. 13. que mã-
 da sean preferidos los de la Compañia a otros Precep-
 tores: y el señor Obispo los ha pospuesto aun a algunos
 expulsos de la Cõpañia. Cõcluyo prouando, como ha
 desobedecido su Señoria a algunas declaraciones de
 los Eminētissimos señores Cardenales, porq̄ auie ndo
 priuado a tres Comunidades jũras, sin exceptuar, ni re-
 seruar a ninguno, contradixo a la declaracion expres-
 sa de la sacra Congregacion, publicada en diez de No-
 viembre de 1615. que prohibe a los Obispos absolu-
 tamente el suspender a vn Conuento entero, sin con-
 sultar a dicha Congregacion; y la razon que dà es, por
 que no se puede presumir, que todos los Religiosos de
 vna casa sean insuficientes, y porq̄ tales suspensiones
 han sido causa infalible de muchos escandalos, y sedi-
 ciones, y grãue daño, y perjuizio de las almas; y añade
 dicha Congregacion, que dichas priuaciones, y suspen-
 siones no se hagan sino por causa q̄ de nuevo obligue
 a ello, y q̄ dicha causa sea de algũ delito perpetrado en
 la confessiõ, o perteneciẽte al Sacramẽro de la Penitẽ-
 cia, o por no auer guardado el entredicho. Esta es en
 vulgar la declaraciõ, a la qual cõtrauino el señor Obis-
 po,

po, porque sin consulta del Pontífice Romano, ni de la Congregacion de los Eminentísimos señores Cardenales suspèdio, no a vna casa, sino a tres, sin motiuo de insuficiencia nuevo, sin delito cometido cōtra el decoro, y valor de los Sacramentos, ocasionado con dicha suspension el perjuizio de tanto pueblo, como habita el Obispado de la Puebla, en el tiempo santo de Quaresma, en q̄ ocurren con mayor frecuencia las confesiones, y sermones, suscitado escrúpulos penosísimos a las conciencias, y aun insinuados q̄ repitiesen las confesiones passadas, por auer sido inuálidas. Proposiciō muy parecida a la q̄ divulgarō de las sagradas Religiones de santo Domingo, y san Francisco, recién fundadas, los émulos de su profesion, y que condena ron los Pontífices Iuan XXII. Nicolao V. Eugenio III. y Sixto III. Trae esta declaracion con las calidades de autentica Piafecio part. 2. c. 1. art. 2. in fine de la Praxi Episcopal nueua, Leçana, Diana, y otros ya referidos. Añado a esta otra q̄ se hallarà en el trasumpto autentico de los priuilegios, y exempciones dadas a las Religiones por el Pontífice Urbano VIII. alcançadas por el Reuerendo Padre Maestro Fray Domingo de Molina, de la Orden de santo Domingo, è impresso en Madrid año 1629. con testimonio de Luis de Bonifaz, Notario publico Apostolico, fol. 33. en que prohibe a los Obispos, que limiten los priuilegios de las Religiones, y otra del num. y fol. 36. en q̄ manda, q̄ no seã suspendidos, ni puedan serlo los Religiosos vna vez aprobados. Lo mismo se define en el fol. 45. verbo confesar, a las quales directamente se ha opuesto la determinacion, y resolucion q̄ tomò el señor Obispo; dexola del Cardenal Belarmino, q̄ dize ha de obligar causa grauissima para intentar demostraciones semejates: y solo concluyo cō la declaraciō q̄ se refiere en el fol. 26. de dicho tratado, q̄ se dà licēcia y priuilegio a los Predicadores Regulares, aprobados de sus superiores, que puedā predicar en sus Iglesias, sin otra licencia del

Ordinario, y a este ordena, q̄ sin justa y légitima causa, prouada no nieguē su bēdicō. y como cōsta de lo actua- do, el señor Obispo ha obrado lo contrario al manda- to de dichas declaraciones. Luego el procedimiento de su Señoria no se ha ajustado a las disposiciones del Tri- dentino; a los indultos de la Sede Apostolica; a las deci- siones de los Eminentissimos señores Cardenales; ni a las reglas inuiolables de derecho.

Ha respondido el señor Obispo en los autos, edicto, y papeles impressos, que los Ordinarios tienen autori- dad para poder examinar a los Regulares por la quietud, y mayor seguridad de su conciencia; y que el escru- pulo interior le ha obligado a tomar dicha resolucion. No es nuevo este pretexto comun, con que su Señoria colorea quantos caprichos imagina. Pero en este caso no le puede valer. Lo primero, porque admitido, que a los Ordinarios se les conceda dicha permision, se de- ue notar, que no se les dà facultad absoluta, sino condi- cional, esto es dependiente de motiuo eficaz para for- mar escrupulo de conciencia, segun juizio de algun sabio, y prudente varon, como explica la palabra, *potest*, Menochius lib. 1. de arbitrarijs, q̄est. 8. num. 4. y lo mismo significa la dicciō, *oneramus conscientiam*, equi- ualente al *potest*, como enseña la Glossa in Clemen- tin. 1. Versic. *Oneramus*, de iure Patronatus, de adonde se infiere, que sin causa vrgente, y dada por tal por hō- bres doctos, y desapassionados, no se pudo intentar, y menos executar el nuevo examen, priuacion, y suspen- sion de dichas tres Comunidades. Y prueua es euiden- te, de que ni auia causa, ni concurría escrupulo de con- ciencia; el auer tolerado su Señoria a dichos Religiosos por seis años y medio en todos sus ministerios, y el Do- mingo, Lunes, y Martes dexarlos predicar, y confessar en el Iubileo de las 40. horas, siendo aueriguado, que en la noche que solo media entre el Martes de Carnes-

Color del Obispo para que se le conceda el examen, caprichos imagina

En la noche de media del Martes de Carnes...

al miércoles
de Ceniza
forma toda
insuficiencia
los deley
compra

tolendas, y Miercoles de Ceniza, en que se notificò el primer auto. No pudo formarse de repente tanta insuficiencia en dichos Religiosos, que graualle la conciencia del señor Obispo, y le obligasse al despojo tan vniuersal. Lo segundo, porque el exercicio de dicha permission no le dexan los Pontifices, ni las declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales a solo el arbitrio, y beneplacito de los Ordinarios, ni le dexan libre para todo tiempo, sino que segun la practica comùn lo ciñen al primer ingreso de los Obispos en sus Diocesis, porque entonces no estan informados de los talentos de los Predicadores, y Cõfessores de sus Obispados, con que pueden dudar de su suficiencia, ò por lo menos no formar dictamẽ. fixo de que no les falta alguna calidad de las precisamente requisitas; y en este caso se dà lugar, y credito al escrupulo; pero el que afecta el señor Obispo es supuesto, porque tiene noticia indiuidual, de todos los sujetos de dichas Comunidades, y cierta ciencia de la virtud, y letras, que les adornan; como lo testifican las comisiones que les ha dado su Señoria en materia de los Sacramentos, los papeles, y cartas originales del mismo señor Obispo, que hablan en esta razon: el reconocer, que muchos de los Religiosos su spendidos son Maestros de los mas de los Clerigos, a quienes su Señoria actualmente tiene ocupados en Beneficios, y que hizieron pocos dias ha las liciones a los opositores del Curato de Atrisco, que celebrou su Señoria por repentinias, estando cierto de que los Maestros de la Cõpañia las auian formado muy anticipadamente; luego el alegar escrupulo, es fuera de sazón y tiempo, por no auerle alegado al principio de su gouierno, y mas es colorado pretexto, que fundamento solido. Vease Villalobos in Summa, tom. 2. traet. 9. diffic. 53. num. 5. que prueua muy de saçon lo que ponderò y es notorio a todo el Reyno, no auer nacido dicha resolucion de escrupu-

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes at the bottom left]

pu-

pulo, ni de demeritos actuales de los Religiosos, porq̄ el mismo señor Obispo a cada passo en los autos repite, q̄ pidan las licencias que luego se las darà; proposiciõ que no se puede executar en Religiosos en quienes se hallã tantos demeritos, como supone el señor Obispo; el qual supuesto, q̄ no los halla, no ha procedido con tanta justificacion como publica. Ni parece mas justificada la prohibicion, que intimò su Señoria a dichos Religiosos, de que no predicassen en sus propias Iglesias, quando la costumbre inmemorial, que haze derecho, esta en contrario, por lo qual Cenedo en sus questiones Canonicas, quest. 26. num. 13. Vega in Summ. tom. 2. cap. 86. casu 40. Mirãda in Manuali Prælator. tom. 1. quest. 50. art. 3. concl. 1. Barbos. de potest. Episcop. par. 3. allegat. 76. num. 20. Peyrino, y Villalobos citados de Diana, tract. 2. de dubijs Regul. resolut. 58. fol. 48. a la qual se inclina Suarez, tomo 4. de Relig. lib 9. cap. 1. num. 9. niegan al Ordinario tal facultad, y añade Mercero in 3. part. Diu. Thom. q. 8. art. 4. dub. 2. nu. 8. que no pueden los Obispos sin causa razonable, prudencial, y gravissima reuocar las licencias a los Regulares para confessar libremente, y alega en su defensa vna declaracion de la sacra Congregacion de 30. de Agosto de 1630.

De todo lo qual se sigue con claridad, que aun caso negado, que el pleyto se huuiera originado de la petition de las licencias, y de la prouocacion a nueuo examen de los de la Compañia. Los fundamentos y motivos, que à su Señoria obligaron, se desvanecen con facilidad: pero la controuersia, ni ha sido, ni es sobre este articulo; porque gloria es de los de la Compañia el ser examinados de los señores Obispos, como se experimentò en el caso del Arçobispado de Toledo, y Obispado de Cordoua, sino por las injurias, agravios, y violencias, que su Señoria mezclò de primaria intencion con el despojo que hizo; esto consta de la primera que-

*Supone el Obispo
que no tiene demeritos
el mismo q̄ supone
y quien castigar*

[Faint handwritten notes, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

rellá que dio la Compañia a los Reuerendos Padres Iuezes Conseruadores, y de otras cinco querellas, que se hallaràn en los autos ya citados, y en el que publicaron los Iuezes Conseruadores en Mexico a 14. de Abril de 1647. años, solo para quitar, y borrar de los animos del vulgo la siniestra opinion, que la parte contraria iba introduziendo, de que el pleyto se reduzia al articulo de las licencias, auiendo la Compañia con aduertēcia expresa y formal separado lo del articulo de su querella en sus peticiones: Y como el ingreso no le preuino el señor Obispo, y los agrauios fueron tan patentes, no satisfizo a ellos su Señoria en los papeles impressos que diuulgò; y para multiplicarlos respondiò, que dichas injurias eran soñadas, y que sin fundamento auian nombrado los de la Compañia dos Iuezes Conseruadores para sedicionar el Reyno, y la Republica, y cõtra la Bula de Gregorio XV. y Urbano VIII. que tratan de los nombramientos de Conseruadores, y de la forma que se deue guardar en sus elecciones. Pero quan poca sustancia tenga esta respuesta, se prueua y demuestra con lo siguiente: porque afirmar en autos juridicos, edictos leidos en las Iglesias, y Plaças, y en papeles impressos, y esparcidos por el Reyno de vna Religion, que ha contrauenido al Concilio Tridentino, Bulas Apostolicas, y declaraciones de los señores Cardenales, y añadir la clausula general, y por otras justas causas; injuria es notoria, publicar de los de la Compañia, que se auian expuesto a hazer confesiones nulas y sacrilegas; que auian administrado sin jurisdiccion; que temerariamente se auian entrado en la jurisdiccion agena, y vsurpado la ordinaria Ecclesiastica con vnos priuilegios imaginarios; que a la Sede Apostolica no tenian la subordinacion, q̄ que las demas sagradas Religiones, y Clero secular; que eran contumaces a los mandatos Ecclesiasticos; è insinuar, que la doctrina de dicha Religion no era de su sa-

ris-

*vesamen de
las injurias
intrusos vnos
padres de su
vidiccion
nara. ep̄
apal. J. eran
sacrilegos con
fremaces el
los de la Compañia*

tisfacion, son agrauios notorios, graues, y enormes, como lo confiesa Farinacio en sus questiones criminales, lib. 3. tit. 10. en 12. conclusiones que le dictò el afecto, y estima que tuuo de dicha Religion para defenderla. Vease al mismo intento, Moneta de cõseruat. verb. *in iuria*, en quien se hallaràn las proposiciones del señor Obispo con el titulo de injurias, y cõ la calidad de grauisimas, que les influye la excelẽcia del Prelado que las ha inferido; el credito tan asentado del sujeto, que las ha padecido; y lo estimable de la materia a que han tirado a que se dexen añadir el despojo tan violento, como acelerado; tan executiuo, como opuesto a derecho, y la violacion de tantos priuilegios de Sumos Pontifices, sin causa razonable, motiuo urgente, ni escrupulo fundado; hablando, y tratando con tan corta dẽcencia de vna Religion, a quien el Tridentino tanto fauorecio, los Sumos Pontifices han honrado tan repetidas vezes; y los Eminentissimos señores Cardenales hã estimado en grado superior. Ni las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. que hablan de los Conseruadores infirman el derecho de la Prouincia de Mexico, porq̃ la de Gregorio XV. no la admitio España, como afirma en su informe segũdo por las Religiones el Licenciado Alonso de Carrançã, fol. 14. Y consta por declaracion autentica, que està en el tanto autorizado de los priuilegios, dados a las Religiones por Urbano VIII. fol. 39. que dicha Bula no quitò a los Regulares la facultad de recurrir a los Conseruadores, pidiendo ante ellos la defensa de las manifiestas injurias, y violencias a la del Pontifice Urbano VIII. no falta quien le ponga la misma excepcion, fuera de que no està intimada, ni practicada en las Indias, ni es exequible su disposiciõ, respecto de que como no ay Synodos Prouinciales, y Diocesanos, es imposible que en ellos se nombren los Iuezes Conseruadores. Y vltimamente no se han mostra-

*Apurados del Obispo
a la Casa Pontificia
por sus leyes*

*Prata sin dẽcencia
la Compañia*

do los dos Breues autorizados de suerte, que pueda ha-
zer feè en juicio, textus in cap. 1. de fide instrumento-
rum, ni al señor Obispo se ha cometido la execucion,
notificacion, y cumplimiento de dichas constitucio-
nes, para que forme escrupulo su Señoria de alguna
omission; Y negar, que la materia que ha dado el señor
Obispo no sea sobradissima para auer recurrido a Iue-
zes Conseruadores, es no auer leído la sentencia del se-
ñor Solorçano tom. 2. de Iure Indiarum, lib. 3. cap.
num. 1. donde dà por materia suficiente de conserua-
toria la injuria verbal, que hizo vn Corregidor a vn
Conuento de Religiosos en el Perù. Y el señor Obis-
po llama sedicion el nombramiento de dos, que hizo
la Prouincia de Mexico, por el despojo violento, y
atropellado por vna ofension, y perturbacion de mu-
chos priuilegios, por vna suma ratificada tantas vezes
de agrauios verbales, por vn libelo infamatorio, y
portan gran numero de cartas injuriosas, dirigidas a
las cabeças de las Republicas Eclesiastica, y secular de
Mexico, contentandose con llamar Beneficios a las
injurias, y fundando meritos en los agrauios: Pero ol-
uidado de lo que escriue Seneca lib. 4. de Beneficijs, ca-
pite 17. *quis est, qui non beneficis videri velit? Qui non
inter scelera, & iniuriarum opinionem bonitatis affe-
ctet? Qui non ipsis, quae impotentissimè fecit speciem ali-
quam induat recti? Velit quoque ijs beneficium videri
dedisse, quos laesit: gratias itaque agi sibi ab his, quos af-
fligere patiuntur.* La Compañia se las recambia sumas,
por el merito crecido, que su Ilustrissima le ha ocasionado.

Muchas cartas
inferiores a la
Compañia

Notase quien
gratias esse lu-
gar de Seneca

Los autos origina-
les estan en el
Confesso de Indios

De dicha relacion, cuya verdad acreditan los autos
presentados, y los testimonios de Escriuanos Reales, q̄
certifican ser los mismos, que por ordē del señor Obis-
po mando notificar, y publicar el Prouisor, consta

Lo

ob T

Lo primero, del violēto despojo executado en las tres Comunidades de la Compañia de Iesus, y se conoce. Lo segundo, como dicho señor Obispo ha executado las quatro Bulas mencionadas en este papel, sin que ayan pasado por el examen, y reuision del Real Consejo de las Indias, y parece. Lo tercero, como de propia autoridad se ha introducido Delegado de la Santidad de Gregorio XV. pues esta reuocada lo constitucion de dicho Pontifice, por otra de Urbano Octauo. Asimismo se colige. Lo quarto, la desobediencia que ha mostrado dicho Ordinario a la cedula del Real Consejo, dada el año de 1620. a la Prouincia de la Compañia de Iesus de Mexico, con permiso del exercicio libre de las Bulas Conseruatorias, y del priuilegio especial de los Pontifices Gregorio XIII. Gregorio XIII. y Paulo V. que solo piden a los Religiosos de la Compañia en aquellas partes vna aprouacion de algun Ordinario para confesar, y predicar en qualquier Obispado. Y ultimamente contra el reboço de colores, y pretextos afectados con la honestidad exterior mas ponderable se manifiestan a luzes mas despejadas las violencias, que contra todo derecho ha executado la mano absoluta del señor Obispo las injurias verbales, cō q̄ han vulnerando el honor de vna Religion, los autos, y editos de su Señoria, los escandalos, turbaciones, y detrimientos que han ocasionado en aquel Reyno, los procedimientos de su Prouisor, y los riesgos en que viuen aquellas Prouincias.

Por todo lo qual, puede, y deue el Supremo, y Real Consejo de las Indias admitir las quejas, que con tanta justificacion, y modestia ha representado dicha Prouincia implorando con la decencia deuida el amparo de la proteccion de su Rey, y señor natural, contra la opresion de quien ha negado el recurso a toda

disposicion de derecho, inhibido todos los Tribuna-
les, y escussando al del señor Virrey, cuya autoridad
reconociò, y aplaudio primero. Rezelando el del
señor Arçobispo, intimidando con censuras a todas
las justicias, y ministros de pluma, resistiendo, e inju-
riando a los juezes Apostolicos, Conseruadores, con
que solamente queda el recurso al Rey nuestro señor,
y a su Supremo Consejo, cuya puerta franquea el de-
recho natural, como siente, y prueua lata, y erudi-
tamente Salgado tom. de retent. Bullarum, 1. part. c.
1. num. 194. y 195. y coligiendo de los principios de
dictamen tan inuiolable la jurisdiccion, y fueros so-
beranos de señor, que competen a su Magestad le a-
tribuye el titulo de Padre, y Protector del estado Ec-
clesiastico, que confirma con el parecer de tan va-
rios, como singulares autores, cuyas palabras refie-
re, y en este funda la obligacion precisa, que corre a
la Dignidad Real de ocurrir a las opresiones q̄ pa-
decen sus vassallos, y soslegar las inquietudes oca-
nadas de las violencias, aunque la controuersia pro-
ceda entre personas Ecclesiasticas, interponiendo la
suprema autoridad Economica, y no valledose de
la jurisdicciõ ordinaria, temporal, y mere laica, y segun
la esfera del gouierno Economico, puede el Supre-
mo Senado de las Indias retener los Breues Apосто-
licos, y patentes de algunos Superiores Regulares
por los escandalos, y perturbaciones que en Regio-
nes tan distantes, puede ocasionar su execucion, y
configuientemente puede dicho Real Consejo de-
clarar no auer podido el señor Obispo executar las
Bulas de que se ha valido, porque no estan registra-
das en su acuerdo, y Supremo Tribunal, a demas, q̄
la cedula Real presentada en los autos, concedida en
fauor de la Compania el año de 1620. para el uso 149
bre de sus priuilegios en las Indias, concede facil in-

Joa. aca
Magestad por
la Economica
del Real Consejo
de Indias
1707

gresso al conocimiento que puede pretender dicho Real Consejo a quien pertenece el mandar su cumplimiento, y condenar la resistencia q se le ha hecho, y siendo, como lo es asentado, que las violencias, extorsiones, y escandalos, consisten en hecho actual, y que este mas es temporal que espiritual, sin riesgo de conciencia puede definir este articulo la prudencia de tan justificado Senado. Y mas auiendo precedido en otra causa semejante, si bien de no tã relebãtes circunstancias en el Arçobispado de Toledo, vn decreto de su Magestad, por el qual mandò al Doctor don Alvaro de Villegas, *novit as nefieret*, que refiere Salgado tom. de revent. Bullarum, part. 1. cap. 4. donde alega otro del Real Consejo de Castilla, en la controuersia de Cordoua entre el Ordinario, y las Religiones, que ocurrieron a su Magestad con memoriales, en que suplicauan el amparo, que la Prouincia de Mexico espera con justicia del Real Consejo de las Indias. Pues cõsta de los autos q el señor Obispo mouiò el pleito, y q ella ocasionada solo respõde en defẽsa de su credito, q no ha resistido el mostrar las licencias, sino que pide la restitucion del violento despojo de su honor, q no ha desobedecido los mandatos de su Señoria, sino se queixa del modo cõ que sin oirla la ha cõdenado, priuando a tres Colegios de los ministerios en que luego cessaron, con que de su parte quitò la turbacion del Reyno, y escandalo del estado Ecclesiastico, q ha causado el Ordinario de la Puebla, con la oposicion a los Conservadores con el vilipendio de las censuras, con la inhibition de todas las jurisdicciones, cõ las descomuniones publicas del Prouincial, y tantos Religiosos, cõ la substracion de los dicipulos seculares de sus escuelas, con la publicacion de los editos ofensiuos, y cõ la repeticion de tantas injurias verbales.

V

Y no

*Mouio el pleito
to el Obispo
de la Puebla*

Y no son de menor ponderacion, y grauedad las q̄
estos dias han diuulgado los Agentes del señor Obis-
po, y que escribe su Señoria a su Magestad, y al Real
Consejo de las Indias que se reduzen a tres. La primi-
ra es, el estudio particular cō que su Señoria ha pro-
curado la quietud de aquella Prouincia, y q̄ sin ocasiō
se ha sedicionado. A este cargo satisfacen los autos,
de que se colige con euidencia, como el señor Obis-
po excitò el pleito, negò todos los medios de paz, y
se empeñò el Miércoles de Zeniza en quantas vio-
lencias, y agrauios pueden concurrir en vn Tribu-
nal apasionado. La segunda es, notar de mi-
nistros ociosos, y no tan ajustados a los Padres Misio-
neros de la dilatada Prouincia de Cinaloa, a que res-
ponde la sangre de tres Martyres, con que sus desier-
tos estan fertilizados, y el desvelo de mas de 20. su-
getos, que cultiuan, y administran vna infinidad de
almas de su cargo. Y doy por testigo mayor de toda
excepcion al Reuerendo Padre Comissario de las
Prouincias de Mexico, Fray Iuan de Prada, que resi-
de en esta Corte, de como el año passado controuer-
tiò el zelo de la Religion del Serafico Francisco cō
el de la Compania sobre la entrada en los vltimos
pueblos de Gentiles a quienes baptizaron, y doctri-
nan actualmente los Padres Geronimo de la Canal,
y el Padre Egidio, y deuiera el señor Obispo aduer-
tir a su Magestad, y Real Consejo, como por cedu-
las Reales estan prohibidas a los misioneros las en-
tradas nuevas a los Gentiles sin beneplacito de los Vi-
rreyes, y q̄ este año por el mes de Abril pidio licēcia
la Cōpañia para intērar dos reducciones vna por Ci-
naloa, y otra por Guadiana. Y por q̄ la infalible prueua
del ajustamiento de los Misioneros de la Cōpañia per-
tenece a la censura del señor Obispo de Guadiana

*Nota i nota
de ministros ociosos
en las de Cinaloa
et*

den-

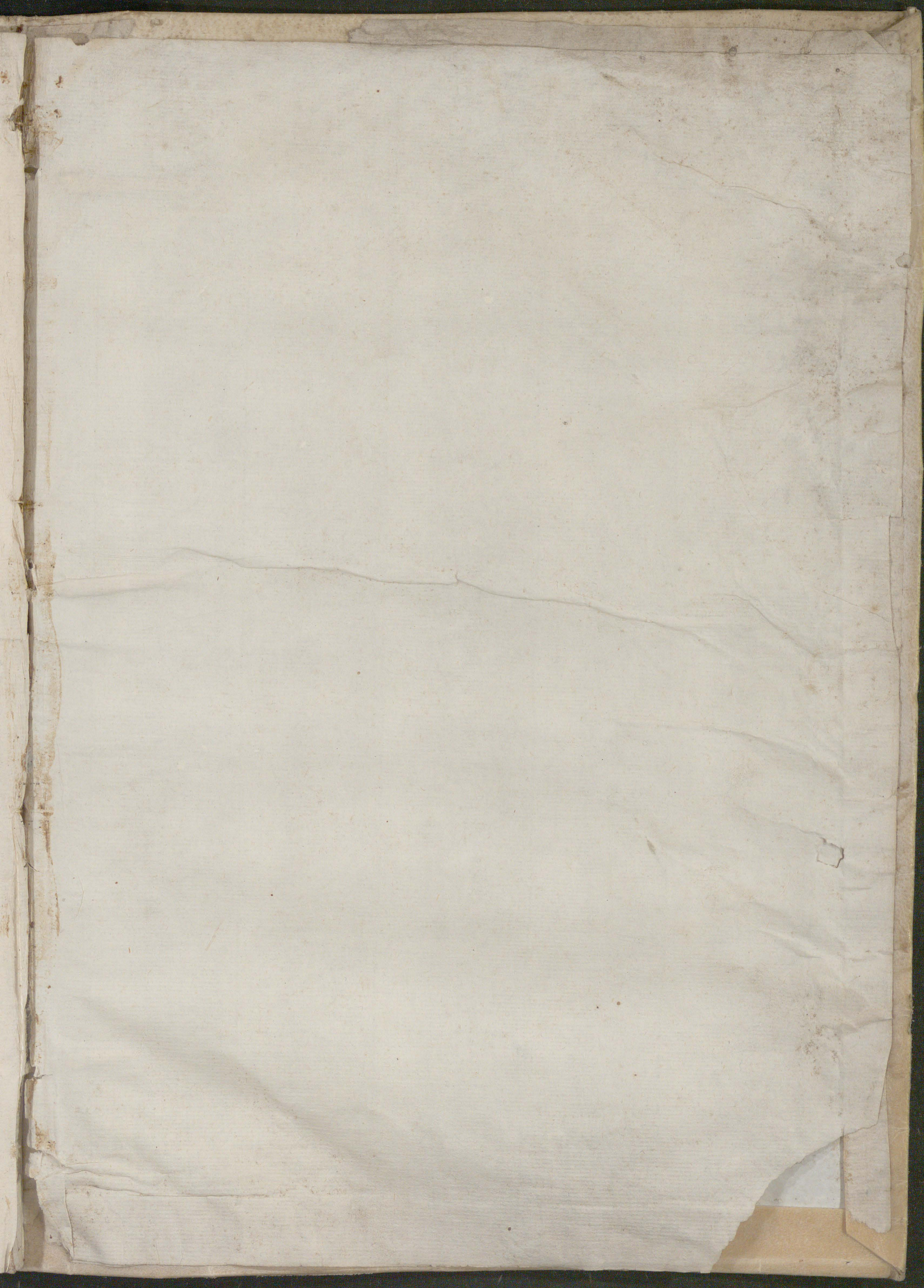
dentro de cuya Diocesi estan los Padres. Este señor quedò tan pagado de su administracion, quando visitò las misiones, que dexò todas sus vezes a los Superiores dellas. De todo lo qual ofrezco testimonio con informacion autentica. La tercera es contra los Padres, que administran en la China, de quien escriue el señor Obispo, que no predicán a Christo nuestro Señor crucificado, no reparando en que fue impostura muy antigua de vn emulo contumaz de la Compañia, que murió ahogado boluiendo de Filipinas por la India a España; y deuio su Señoria referir, como en Roma, Filipinas, Mexico, y China no se dio credito a dicha relacion, sino que fue reprobada de todos los Tribunales, como parece por informaciones, que en caso necessario se presentarán en la ocasion vrgente, que no puede infirmar el dicho de vn particular, que sembrò en Mexico poco ha esta fabula, y por sus demeritos queda recluido en dicha Ciudad, como demonstraré con cartas de todo credito; ademas, que los de la Compañia practican en la China los medios mas conuenientes, y proporcionados al ingreso del Euangelio, consultados con el Padre Doctor Luis de Molina, con los hombres mas doctos de las Vniuersidades de Euora, y Coimbra; con que se evita la murmuracion, y se procede sin cargo de la conciencia, ni se graua la del señor Obispo, caso negado que delinquiesse en los Padres en Cinaloa, y China; pues los que administran en su Obispado, proceden ajustados al Euangelio, Concilio Tridentino, Bulas Apostolicas, y declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales: y antes es argumento infalible de la flaqueza de la causa del señor Obispo, el Valerse de exemplares tan dudosos, de tan poca sustancia, y tan remotos de la Diocesi de su Señoria.

*Lorenço de Alvarado Procurador general de la
Prouincia de Nueua España.*

*Dice q
no pudi
ran en la Chi
na a Cristo Gra
tificado los
PP et*

Provincia de Nueva España.
Lorenzo de Alvarado Procurador General de la
corte de la Señoría.
dubidos de tan poca instancia y tan remotos de la Dio
cesis del señor Obispo, el Valer de exemplares tan
les: y antes argumento infalible de la firmeza de la
declaraciones de los Eminentísimos señores Cardenas
Evangelio, Concilio Tridentino, Bulas Apostolicas, y
que administran en su Obispado, proceden ajustados al
indivisa los Padres en Cónsules, y China; pues los
casi se gran la del señor Obispo, caso negado que de
ta la manumencion, y se procede sin cargo de la concie-
las Viuendades de Eros, y Coimbra; con que se en-
for Luis de Molina, con los hombres mas doctos de
al intento del Evangelio, contritados con el Padre Do-
China los medios mas convenientes y proporcionados
dichas demas, que los de la Compañia practican en la
cha Ciudad, como demostraré con cartas de todo cre-
ha esta fábula, y por sus demeritos queda recluido en di-
el dicho de un particular, que se abrió en Mexico poco
señalan en la ocasion vigente, que no puede inferir
parece por informaciones, que en caso necesario se pre-
no que fue reponada de todos los Tribunales, como
Mexico, y China no le dio credito a dicha relacion, si-
ña, y denio la Señoría recibir, como en Roma, Filipinas,
rió ahogado boluendo de Filipinas por la India a Espa-
gla de un emulo continuas de la Compañia, que mi-
cuchado, no reparando en que fue imposible muy anti-
Obispo, que no predicar a Christo nuestro Señor con-
que administran en la China, de quien el señor
formacion autentica. La tercera es contra los Padres,
res dellas. De todo lo qual oíxo testimonio con in-
las misiones, que dexo todas las veces a los Superior-
ducho tan pagado de su administracion, quando viuo
henro de cuya Diocesis eran los Padres. Este señor

Diego de Alvarado
Procurador General de la
corte de la Señoría
de Nueva España



492